

EL CÓDIGO ANTIDOPAJE MUNDIAL
ESTÁNDAR
INTERNACIONAL



CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR LOS SIGNATARIOS

ABRIL 2018



AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE
juego limpio

PREÁMBULO

El Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios es un *Estándar Internacional* obligatorio que es parte fundamental del Programa Antidopaje Mundial. En su desarrollo se ha consultado a *Signatarios*, autoridades públicas y otros agentes relevantes. Fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) el 15 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 1 de abril de 2018, siendo aplicable a todos aquellos casos de incumplimiento por parte de los *Signatarios* que surjan tras dicha fecha.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL DOCUMENTO: **ESTÁNDAR INTERNACIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR LOS SIGNATARIOS**, SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECE EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea reconocer y agradecer al **Consejo Superior de Deportes y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte**, del **Gobierno de España**, su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del **Estándar Internacional para el cumplimiento del código por los signatarios**, permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la AMA, las autoridades públicas y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec
Canada H4Z 1B7

URL: www.wada-ama.org

Tel: +1 514 904 9232

Fax: +1 514 904 8650

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DEFINICIONES	1
1.0 Introducción y Alcance	1
2.0 Disposiciones relevantes del Código	2
3.0 Disposiciones relevantes del Estándar Internacional para los Laboratorios	18
4.0 Definiciones e Interpretación	18
4.1 Términos definidos en el <i>Código</i> de 2015 que se utilizan en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios	18
4.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones que se utilizan en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios	21
4.3 Términos definidos específicamente en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios	22
4.4 Interpretación	25
SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES PARA EL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN POR PARTE DE LA AMA DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR LOS SIGNATARIOS .	26
5.0 Objetivo	26
6.0 Programa de la AMA para el Seguimiento del Cumplimiento	27
6.1 Supervisión Operativa del Cumplimiento del <i>Código</i>	27
6.2 Revisión Independiente y Recomendaciones.....	28
6.3 Determinación Independiente del Incumplimiento y las Consecuencias	29
6.4 Procedimientos de Readmisión	31
7.0 Apoyo de la AMA a los Esfuerzos de los Signatarios para Alcanzar/ Mantener su Cumplimiento del Código	32
7.1 Objetivo	32
7.2 Apoyo Operativo y Técnico.....	32
8.0 Seguimiento de los Esfuerzos de Cumplimiento de los Signatarios	34
8.1 Objetivo	34
8.2 Priorización entre los Distintos Signatarios	34
8.3 Cooperación con Otros Organismos.....	36
8.4 Herramientas de Seguimiento de la AMA	36
8.5 Cuestionarios de Cumplimiento del <i>Código</i>	39
8.6 Peticiones de Información Obligatoria.....	40
8.7 El Programa de Auditoría del Cumplimiento.....	40
9.0 Oportunidad Ofrecida a los Signatarios para Corregir su Inconformidad	43
9.1 Objetivo	43
9.2 Informes de Acciones Correctivas y Planes de Acción Correctiva	43
9.3 Última Oportunidad de Corrección antes de Derivar al CRC	44

9.4	Derivación al CRC	45
9.5	Procedimiento Ejecutivo	46
10.0	Confirmación del Incumplimiento e Imposición de Consecuencias para el Signatario	48
10.1	Recomendación del CRC	48
10.2	Consideración por el Comité Ejecutivo de la AMA	48
10.3	Aceptación por el <i>Signatario</i>	49
10.4	Determinación por el <i>TAD</i>	50
10.5	Reconocimiento y Aplicación por Otros <i>Signatarios</i>	51
10.6	Disputas sobre la Readmisión	51
11.0	Determinación de las Consecuencias para el <i>Signatario</i>	52
11.1	Consecuencias posibles por el Incumplimiento del Código	52
11.2	Principios Relevantes para Determinar las Consecuencias que se Aplicarán al <i>Signatario</i> en cada Caso Particular	55
11.3	Otras Consecuencias	58
12.0	Readmisión	58
12.1	Objetivo	58
12.2	Condiciones de Readmisión	59
12.3	Proceso de Readmisión	60
TERCERA PARTE: ANEXOS	62
	Anexo A: Categorías de Incumplimiento	62
	Anexo B: Consecuencias para el <i>Signatario</i>	66

PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO, DISPOSICIONES DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y DEFINICIONES

1.0 Introducción y Alcance

Los *Signatarios* del Código Mundial Antidopaje (el *Código*) se comprometen a cumplir con una serie de requisitos legales, técnicos y operativos establecidos en el *Código* y los *Estándares Internacionales* relacionados. Este cumplimiento es necesario para poder ofrecer programas antidopaje armonizados, coordinados y efectivos a nivel internacional y nacional para que los *Deportistas* y otros agentes puedan participar en competiciones libres de dopaje y en igualdad de condiciones allá donde se practique el deporte.

El *Código* hace a la *AMA* responsable del seguimiento y aplicación del cumplimiento con el *Código* y los *Estándares Internacionales* por parte de los *Signatarios*. El *Código* también requiere que los *Signatarios* informen a la *AMA* de su cumplimiento.

El Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios establece:

- Los roles, responsabilidades y procedimientos de los distintos organismos implicados en la función de seguimiento del cumplimiento de la *AMA* (Segunda Parte, Sección 6);
- El apoyo y asistencia que ofrece la *AMA* a los *Signatarios* en sus esfuerzos por cumplir con el *Código* y los *Estándares Internacionales* (Segunda Parte, Sección 7);
- Los medios por los que la *AMA* hará seguimiento del cumplimiento de los *Signatarios* con sus obligaciones en virtud del *Código* y los *Estándares Internacionales* (Segunda Parte, Sección 8);
- Las oportunidades y el apoyo que la *AMA* ofrecerá a los *Signatarios* para corregir los casos de Inconformidad antes de llevar a cabo cualquier acción formal (Segunda Parte, Sección 9);
- El proceso que se seguirá para determinar el incumplimiento y las consecuencias de dicho incumplimiento si el *Signatario* no corrige los casos de Inconformidad. Este proceso replica, en aquellos casos en los que es adecuado y practicable, el proceso que se sigue para determinar el incumplimiento con el *Código* y las consecuencias de tal incumplimiento por parte de los *Deportistas* y otras personas (Segunda Parte, Sección 10);
- El abanico de consecuencias posibles que se pueden imponer por incumplimiento y los principios aplicables para determinar las consecuencias que se impondrán en cada caso particular, en función

de los hechos y las circunstancias del caso (Segunda Parte, Sección 11); y

- Los procedimientos que la *AMA* seguirá para garantizar que cualquier *Signatario* que haya incumplido, sea readmitido lo más rápidamente posible una vez que se haya subsanado el incumplimiento (Segunda Parte, Sección 12).

El objetivo final es garantizar la aplicación e imposición consistente y efectiva de reglamentos y programas antidopaje que cumplan con el *Código* en todos los deportes y en todos los países para que los *Deportistas* limpios tengan la seguridad de competir de forma justa y en igualdad de condiciones y para que se pueda mantener la confianza pública en la integridad del deporte. Sin embargo, el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios es lo suficientemente flexible para reconocer ciertas prioridades. En particular, incluye disposiciones específicas (entre las que se encuentra un proceso ejecutivo especial) que permiten a la *AMA* tomar acción urgente y efectiva para abordar aquellos casos de incumplimiento deliberado o en mala fe con los requisitos críticos del *Código*. Además otorga a la *AMA* discreción para priorizar su trabajo en el cumplimiento de ciertas áreas y/o con ciertos *Signatarios*. Más significativamente, se animará y apoyará a aquellos *Signatarios* que deseen cumplir con el *Código* de buena fe para que logren y mantengan un total Cumplimiento del Código. El deseo en todo caso es que los *Signatarios* aborden cualquier tema relacionado con el cumplimiento de forma voluntaria. Declarar el incumplimiento de un *Signatario* e imponer Consecuencias para el Signatario es el último recurso que se seguirá solo cuando el *Signatario*, a pesar de todos los apoyos, no haya llevado a cabo las acciones correctivas necesarias en el periodo de tiempo establecido.

En pos de la transparencia y rendición de cuentas, la *AMA* podrá publicar tantos detalles como considere necesario sobre su programa general de seguimiento del cumplimiento. También podrá publicar información sobre las actividades realizadas y sus resultados en relación con *Signatarios* individuales sujetos a acciones específicas en virtud del programa.

Los términos usados en el *Estándar Internacional* que son términos definidos en el *Código* se escriben en cursiva. Los términos que se definen en este u otro *Estándar Internacional* (ver Primera Parte, Artículos 4.2 y 4.3) están subrayados.

2.0 Disposiciones relevantes del Código

Las siguientes disposiciones del *Código* son directamente relevantes en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios:

OBJETO, ALCANCE Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO

Los objetivos del Código Mundial Antidopaje y el Programa Mundial Antidopaje en el que se apoya son:

- Proteger el derecho fundamental de los *Deportistas* de participar en un deporte libre de dopaje y, con ello, fomentar la salud, la justicia y la igualdad para los *Deportistas* de todo el mundo, y
- Garantizar programas antidopaje armonizados, coordinados y efectivos a nivel internacional y nacional en relación con la detección, disuasión y prevención del dopaje.

PRIMERA PARTE CONTROL ANTIDOPAJE

INTRODUCCIÓN

La Primera Parte del *Código* establece reglamentos y principios antidopaje específicos que deberán seguir las organizaciones responsables de adoptar, implementar y aplicar reglamentos antidopaje dentro de su potestad; por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los *Comités Olímpicos Nacionales* y *Comités Paralímpicos Nacionales*, *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y *Organizaciones Antidopaje Nacionales*. Se referirá a todas estas organizaciones colectivamente como *Organizaciones Antidopaje*.

Todas las disposiciones de este *Código* son sustancialmente obligatorias y se deberán seguir según apliquen a cada *Organización Antidopaje* y *Deportista* u otra *Persona*. No obstante, el *Código* no sustituye ni elimina la necesidad que tiene cada *Organización Antidopaje* de implementar reglamentos antidopaje exhaustivos. ...

Artículo 12 SANCIONES A LOS SIGNATARIOS Y A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS NO SIGNATARIAS

12.1 El Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios establece dónde y cómo podrá proceder la AMA contra un *Signatario* si este incumple sus obligaciones según el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*, e identifica las distintas sanciones posibles que se le podrán imponer a un *Signatario* en caso de incumplimiento.

12.2 Nada de lo dispuesto en el Código o en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios limita la capacidad de cualquier Signatario o gobierno para actuar según sus propias normas para hacer cumplir la obligación sobre cualquier otra organización deportiva que dependa de su jurisdicción, de cumplir, implementar, defender y hacer cumplir el *Código* dentro

del área de competencia de dicha organización.

Artículo 13 APELACIONES

...

13.6 Apelaciones a las decisiones adoptadas en virtud del Artículo 23.5.5

Cualquier notificación que no se haya disputado y que por tanto se convierta en Decisión Final en virtud del Artículo 23.5.5, que declare el incumplimiento de un Signatario e imponga las consecuencias de dicho incumplimiento además de las condiciones para la readmisión del Signatario, podrá ser apelada ante el TAD como establece el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

PARTE 3 ROLES Y RESPONSABILIDADES

Todos los *Signatarios* deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración para garantizar el éxito de la lucha antidopaje en el deporte y el respeto por el *Código*.

[Comentario: Se abordan las responsabilidades de los Signatarios y los Atletas u otras Personas en los distintos Artículos del Código y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a tales responsabilidades.]

Artículo 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS

20.1 Roles y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las Federaciones Internacionales y los Comités Olímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica y/u otras prestaciones a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del Código, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5 y en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

20.1.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.1.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Olímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en él.

20.1.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.1.8 Aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos solo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO* y cuyo *Comité Olímpico Nacional, Comité Paralímpico Nacional y Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.1.9 Promover la educación contra el dopaje.

20.1.10 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.2 Roles y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de afiliación al Comité Paralímpico Internacional, que las Federaciones Internacionales y los Comités Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Paralímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación Paralímpica y/u otras prestaciones a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5 y en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del *Código* por los Signatarios.

20.2.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.2.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a todo el *Personal de Apoyo al Deportista* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Paralímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para dicha participación.

20.2.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.2.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.2.9 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3 Roles y responsabilidades de las Federaciones Internacionales

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las Federaciones Nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código* y que se tomen las medidas necesarias para hacer cumplir este requisito.

20.3.3 Exigir a todos los *Deportistas* y a cada *Persona de Apoyo* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la Federación Internacional o por una de sus organizaciones miembro que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.4 Exigir a los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Internacional o de una de sus Federaciones Nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de *Muestras* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su localización o paradero como parte del *Grupo Registrado de Control* de la Federación Internacional según las condiciones para participar que establezca dicha Federación Internacional o, si procede, la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

[Comentario al Artículo 20.3.4: Aquí se incluirían, por ejemplo, los *Deportistas de las ligas profesionales*.]

20.3.5 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicten normas que exijan a todos los *Deportistas* y *Personas de Apoyo* que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembro que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y la competencia para la gestión de resultados de la *Organización Antidopaje* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.6 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.3.7 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5 y en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

20.3.8 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes* en los *Eventos Internacionales*.

20.3.9 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.3.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si las *Personas de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucradas en cada caso de dopaje, a fin de garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*, y realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a un *Menor* o al *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

20.3.11 Aceptar propuestas para la celebración de Campeonatos Mundiales y otros *Eventos Internacionales* solo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional* y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.3.12 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación antidopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.3.13 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3.14 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones llevadas a cabo por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

20.3.15 Disponer de un reglamento disciplinario y exigir a las *Federaciones Nacionales* que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que están *usando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia de la Federación Internacional o Nacional.

20.4 Roles y responsabilidades de los *Comités Olímpicos Nacionales* y de los *Comités Paralímpicos Nacionales*.

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las *Federaciones Nacionales* se atengan a lo dispuesto en el *Código* y que se tomen las medidas necesarias para hacer cumplir este requisito.

20.4.3 Respetar la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y no inmiscuirse en sus decisiones operativas y actividades.

20.4.4 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.4.5 Exigir, como condición para la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos que, como mínimo, los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Nacional estén disponibles para la recogida de *Muestras* y proporcionen la información sobre su localización o paradero requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones tan pronto como el *Deportista* sea identificado en la preselección o documento de admisión

posterior presentado en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

20.4.6 Cooperar con su *Organización Nacional Antidopaje* y trabajar con su gobierno para crear una *Organización Nacional Antidopaje* si todavía no existe, pudiendo mientras tanto el *Comité Olímpico Nacional* asumir la responsabilidad correspondiente a una *Organización Nacional Antidopaje*.

20.4.6.1 En aquellos países que son miembros de una *Organización Regional Antidopaje*, el *Comité Olímpico Nacional*, en colaboración con el gobierno, *mantendrá* una función de apoyo activo con sus respectivas *Organizaciones Regionales Antidopaje*.

20.4.7 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicte normas (u otros medios) según las cuales todas las *Personas de Apoyo a los Deportistas* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembros, que acaten las normas antidopaje y la competencia para gestionar los resultados de una *Organización Antidopaje*, de conformidad con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para dicha participación.

20.4.8 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *Suspensión*, de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.9 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas o reconocidas que no respeten el *Código*.

20.4.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucradas en cada caso de dopaje.

20.4.11 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación contra el dopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.4.12 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.4.13 Contar con un reglamento disciplinario y exigir a los *Comités Olímpicos Nacionales* y *Comités Paralímpicos*

Nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *usando Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia del *Comité Olímpico Nacional* o *Comité Paralímpico Nacional*.

20.5 Roles y responsabilidades de las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

20.5.1 Ser independiente en sus decisiones y actividades operativas.

20.5.2 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales competentes y otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.5.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

20.5.5 Promover la investigación antidopaje.

20.5.6 Cuando se ofrezca financiación, interrumpir en su totalidad o en parte la financiación durante cualquier periodo de *Suspensión* de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.5.7 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*.

20.5.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.5.9 Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un *Menor*, y realizar una investigación automática de cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

20.5.10 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

[Comentario al Artículo 20.5: En el caso de algunos países más pequeños, varias de las responsabilidades descritas en este Artículo podrán ser delegadas por su Organización Nacional Antidopaje a su Organización Regional Antidopaje.]

20.6 Roles y responsabilidades de las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*.

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus *Eventos* se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5 y en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

20.6.3 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.6.4 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en el *Evento*, que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en dicho *Evento*.

20.6.5 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.

20.6.6 Aceptar propuestas para la celebración de *Eventos* sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado y accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional* y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.6.7 Promover la educación contra el dopaje.

20.6.8 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.7 Roles y responsabilidades de la *AMA*

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Ofrecer apoyo y orientación a los *Signatarios* en sus esfuerzos por cumplir con el *Código* y los *Estándares Internacionales*, hacer seguimiento de dicho cumplimiento por

parte de los *Signatarios*, notificar a los *Signatarios* de los casos de inconformidad y explicar lo que debe hacerse para su corrección, asegurar que se imponen las consecuencias adecuadas cuando el *Signatario* no corrige la inconformidad, además de las condiciones que deberán cumplir los *Signatarios* para ser readmitidos en la lista de *Signatarios* que cumplen con el *Código*, y verificar el cumplimiento de esas condiciones; todo ello, en virtud de lo dispuesto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los *Signatarios*..

20.7.3 Aprobar los *Estándares Internacionales* aplicables a la implementación del *Código*.

20.7.4 Acreditar y re-acreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *Muestras*.

20.7.5 Desarrollar y publicar directrices y modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Promover, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la educación contra el dopaje.

20.7.7 Diseñar y organizar un *Programa de Observadores Independientes* eficaz y otros tipos de programas de asesoramiento de *Eventos*.

20.7.8 Realizar, en circunstancias excepcionales y bajo la Dirección General de la AMA, *Controles Antidopaje* por propia iniciativa o a petición de otras *Organizaciones Antidopaje* y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando, entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

[Comentario a 20.7.8: La AMA no es un organismo encargado de realizar Controles, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios Controles cuando se haya puesto en conocimiento de la correspondiente Organización Antidopaje algún problema y no haya sido satisfactoriamente abordado.]

20.7.9 Aprobar, previa consulta con las Federaciones Internacionales, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*, programas especializados de *Control* y análisis de *Muestras*.

20.7.10 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

CUARTA PARTE ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

23.1 Aceptación del *Código*

23.1.1 Las entidades siguientes serán los *Signatarios* que acepten el *Código*: la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los *Comités Paralímpicos Nacionales*, las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. Estas entidades aceptarán el *Código* firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.

[Comentario al Artículo 23.1.1: Cada una de las organizaciones aceptadoras firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación y lo enviará a la AMA. El acto de aceptación será conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una Federación Internacional obtendrá la autorización de su Congreso, y la AMA la de su Consejo Fundacional.]

23.1.2 Otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *Signatario* podrán, previa invitación de la *AMA*, convertirse en *Signatarias* mediante la aceptación del *Código*.

[Comentario al Artículo 23.1.2: Se promoverá que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de un gobierno o de una Federación Internacional acepten el Código.]

23.1.3 La *AMA* hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Implementación del *Código*

23.2.1 Los *Signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del *Código* a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Los Artículos siguientes aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la *Organización Antidopaje* deben ser implantados por los *Signatarios* sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):

- Artículo 1 (Definición de dopaje)
- Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje)

- Artículo 3 (Prueba del dopaje)
- Artículo 4.2.2 (Sustancias específicas)
- Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones)
- Artículo 7.11 (Retirada del deporte)
- Artículo 9 (Anulación automática de los resultados individuales)
- Artículo 10 (Sanciones individuales)
- Artículo 11 (Sanciones a los equipos)
- Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2, 13.6 y 13.7
- Artículo 15.1 (Reconocimiento mutuo)
- Artículo 17 (Plazo de prescripción)
- Artículo 24 (Interpretación del Código)

- Apéndice 1: Definiciones

No se agregará ninguna disposición adicional a las reglas de un *Signatario* de forma que se alteren los efectos de los Artículos enumerados en este Artículo. Las normas de un *Signatario* deben reconocer expresamente el Comentario del *Código* y otorgarle la misma posición que tiene en el propio *Código*.

[Comentario al Artículo 23.2.2: En ningún caso el Código impide a una Organización Antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios de conducta para el Personal de Apoyo a los Deportistas en relación con el dopaje siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas antidopaje contempladas en el Código. Por ejemplo, una Federación Nacional o Internacional puede rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios Deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador.]

23.2.3 Para la implementación del *Código*, se recomienda a los *Signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Implementación de Programas Antidopaje.

Los Signatarios dedicarán suficientes recursos para implementar en todas las áreas programas antidopaje que respeten el *Código* y los *Estándares Internacionales*.

23.4 Cumplimiento del *Código*

No se considerará que los *Signatarios* se han atendido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado e implantado con arreglo a los Artículos 23.1, 23.2 y 23.3. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el *Código*.

23.5 Seguimiento y Aplicación del cumplimiento del *Código*

23.5.1 La AMA hará seguimiento del cumplimiento del *Código* y de los *Estándares Internacionales* por los *Signatarios* en virtud de lo dispuesto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

23.5.2 Para facilitar este seguimiento, cada *Signatario* deberá informar a la *AMA* de su cumplimiento con el *Código* y el *Estándar Internacional* cuando así lo requiera la *AMA*. En el informe, el *Signatario* deberá incluir toda la información que solicite la *AMA* de forma precisa y explicará las acciones que está llevando a cabo para corregir cualquier inconformidad.

23.5.3 Se considerará inconformidad con el *Código* el caso de que un *Signatario* no proporcione a la *AMA* la información precisa requerida por ésta en virtud del Artículo 23.5.2, o que un *Signatario* no remita información precisa a la *AMA* en virtud de lo dispuesto en otros Artículos del *Código* o del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

23.5.4 En casos de inconformidad (en relación con las obligaciones de informar o por otra causa), la *AMA* seguirá los procedimientos correctivos dispuestos en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios. Si el *Signatario* no corrigiera su inconformidad dentro del periodo de tiempo establecido, entonces (tras su aprobación por el Comité Ejecutivo de la *AMA*), la *AMA* enviará una notificación formal al *Signatario* afirmando el incumplimiento del *Signatario*, especificando las consecuencias que propone la *AMA* que se deberán aplicar por tal incumplimiento y especificando también las condiciones que propone la *AMA* que deberá satisfacer el *Signatario* para volver a ser readmitido en la lista de *Signatarios* válidos. Dicha notificación se informará públicamente en virtud de lo dispuesto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

23.5.5 Si el *Signatario* no disputa la afirmación de incumplimiento de la *AMA* ni las consecuencias ni las condiciones de readmisión propuestas por la *AMA* en los veintiún días siguientes a la recepción de la notificación formal, se considerará admitida la afirmación, la notificación pasará a ser Decisión Final de forma automática y (sujeto solamente a cualquier Apelación presentada en virtud del Artículo 13.6) será aplicable con efecto inmediato en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.9. La Decisión se informará públicamente como establece el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

23.5.6 Si el *Signatario* desea disputar la afirmación de incumplimiento de la *AMA* y/o las consecuencias y/o las condiciones de readmisión propuestas por la *AMA*, debe notificarlo a la *AMA* por escrito en los veintiún días siguientes tras recibir la notificación de la *AMA*. La *AMA* remitirá la notificación formal de la disputa al *TAD* y la disputa será resuelta en el Departamento de Arbitraje Ordinario del *TAD* en virtud de lo dispuesto en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios. Compete a la *AMA* demostrar el incumplimiento del *Signatario*, según balance de probabilidades. Si el Tribunal del *TAD* decide que la *AMA* ha probado tal incumplimiento, y si el *Signatario* también ha disputado las consecuencias y/o las condiciones de readmisión de la *AMA*, el Tribunal del *TAD* también considerará, con referencia a las disposiciones relacionadas del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios, las consecuencias que se deberán imponer y/o las condiciones que deberá cumplir el *Signatario* para ser readmitido.

23.5.7 La *AMA* informará públicamente de aquellos casos que se lleven al *TAD* para su resolución. Las siguientes *Personas* tienen derecho a intervenir y a participar como parte en el caso, siempre y cuando notifiquen su intervención en los 10 días siguientes a la publicación por parte de la *AMA*: (a) el Comité Olímpico Internacional y/o el Comité Paralímpico Internacional (según cuál sea aplicable), y el *Comité Olímpico Nacional* y/o Comité Paralímpico Nacional (según cuál sea aplicable), cuando la decisión pueda afectar a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos (lo que incluye aquellas decisiones que afectan a la posibilidad de asistir/participar en los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos); y (b) una Federación Internacional en aquellas decisiones que puedan afectar a la participación en los Campeonatos Mundiales de la Federación Internacional / *Eventos Deportivos Internacionales* y/o a una propuesta realizada por un país para albergar los Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional. Cualquier otra *Persona* que quiera participar como parte en el caso debe solicitarlo al *TAD* en los 10 días siguientes a la

publicación por parte de la *AMA* de que el caso se ha llevado a la *TAD* para su resolución. El *TAD* podrá permitir dicha intervención (i) si todas las partes del caso así lo acuerdan; o (ii) si la *Persona* solicitante demuestra un interés legal suficiente en el resultado del caso que justifique su participación como parte en el mismo.

23.5.8 La decisión del *TAD* para resolver la disputa será informada públicamente por el *TAD* y la *AMA*. Sujeto al derecho recogido en la ley suiza a objetar la decisión ante el Tribunal Federal Suizo, la decisión será final y entrará en vigor con efecto inmediato en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.9.

23.5.9 Las siguientes decisiones serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidas y respetadas por los demás *Signatarios*, quienes las harán aplicables según su potestad y en sus ámbitos de responsabilidad: (a) las decisiones finales emitidas en virtud del Artículo 23.5.5 (sujeto a cualquier apelación en virtud del Artículo 13.6) o del Artículo 23.5.8, que determinen el incumplimiento de un *Signatario* y/o que imponga las consecuencias de tal incumplimiento, y/o que establezca las condiciones que deberá satisfacer el *Signatario* para ser readmitido en la lista de *Signatarios* que cumplen con el *Código*; y (b) las decisiones finales emitidas en virtud del Artículo 23.5.10, que determinen que un *Signatario* aún no cumple con todas las condiciones impuestas para su readmisión y que por tanto aún no podrá ser readmitido en la lista de *Signatarios* que cumplen con el *Código*.

23.5.10 Si un *Signatario* desea disputar la afirmación por parte de la *AMA* de que el *Signatario* aún no ha cumplido con todas las condiciones impuestas para su readmisión y por tanto no podrá ser readmitido en la lista de *Signatarios* que cumplen con el *Código*, el *Signatario* deberá notificar la disputa formalmente al *TAD* (con copia a la *AMA*) en los veintiún días siguientes a recibir dicha afirmación de la *AMA*. La disputa se resolverá por el Departamento de Arbitraje Ordinario del *TAD* en virtud de los Artículos 23.5.6 a 23.5.8. Compete a la *AMA* probar, según balance de probabilidades, que el *Signatario* aún no ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto y, por tanto, que todavía no tiene derecho a ser readmitido.

23.6 Seguimiento del Cumplimiento con la *Convención de la UNESCO*

Se hará seguimiento del cumplimiento con los compromisos que se incluyen en la *Convención de la UNESCO*, según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes de la *Convención de la UNESCO*, tras consultar con las Partes Nacionales y la *AMA*. La *AMA* ofrecerá consejo a los gobiernos en relación con la implementación del *Código* por parte de los *Signatarios* y ofrecerá consejo a los *Signatarios* sobre la

ratificación, aceptación, aprobación o acceso de los gobiernos a la *Convención de la UNESCO*.

3.0 Disposiciones relevantes del Estándar Internacional para los Laboratorios

Las siguientes disposiciones incluidas en el Estándar Internacional para los Laboratorios están relacionadas directamente con el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios:

4.1 Solicitud para la Acreditación de Laboratorio de la AMA

...

4.1.2 Presentación del formulario de solicitud inicial

El laboratorio candidato completará la información necesaria en el Formulario de Solicitud según lo dispuesto y se lo enviará a la AMA. La Solicitud será firmada por el Director del Laboratorio y, si corresponde, por el Director de la organización anfitriona.

En esta etapa, la AMA verificará la existencia de un Programa Nacional Antidopaje (conforme al Código y a los Estándares Internacionales) en el país donde está situado el laboratorio candidato, la ratificación de la Convención de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte por el país anfitrión del laboratorio candidato, así como el pago de las contribuciones financieras de la nación a la AMA.

4.0 Definiciones e interpretación

4.1 Términos definidos en el Código de 2015 que se utilizan en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la Manipulación de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "*Deportista*" ...

Estándar Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a Controles específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la AMA, a las Federaciones Internacionales y a las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de resultados, la revisión de las *autorizaciones de uso terapéutico*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones deportivas*.

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos* y comunica sus observaciones.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los Estándares Internacionales aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso de un Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por AMA que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: Tribunal de Arbitraje Deportivo.

4.2 Términos definidos en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones que se utilizan en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios

Autoridad de Recogida de Muestras: La organización responsable de la Recogida de *Muestras* en cumplimiento con los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, ya sea (1) La *Autoridad del Control* en sí; o (2) otra organización (por ejemplo un tercero contratista independiente) a quien la *Autoridad del Control* le haya delegado o subcontratado dicha responsabilidad (siempre y cuando la *Autoridad del Control* siga siendo responsable en última instancia de acuerdo con el *Código* de que se cumplan los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones relacionados con la Recogida de *Muestras*).

Autoridad del Control: La organización que autorizó una Recogida de *Muestras* en particular, ya sea (1) una *Organización Antidopaje* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Eventos*, la *AMA*, una Federación Internacional o una *Organización Nacional Antidopaje*); o (2) otra organización que realice los *Controles* de acuerdo con la autoridad y de conformidad con las normas de la *Organización Antidopaje* (por ejemplo, una Federación Nacional que sea miembro de una Federación Internacional).

Personal de Recogida de Muestras: Término colectivo que se utiliza para describir a los oficiales calificados autorizados por la *Autoridad de Recogida de Muestras* para realizar o ayudar con las tareas durante la *Sesión de Recogida de Muestras*.

Plan de Distribución de Controles: Un documento redactado por una *Organización Antidopaje* que planifica los *Controles* para los *Deportistas* sobre los cuales tiene *Autoridad de Control*, de conformidad con los requisitos del Artículo 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

4.3 Términos definidos específicamente en el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios

Actividades Antidopaje: La educación e información sobre antidopaje, la planificación de la distribución de controles, el mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, la gestión de *Pasaportes Biológicos de los Deportistas*, llevar a cabo *Controles*, el recabar información y llevar a cabo investigaciones, el tratamiento de solicitudes de *AUT*, la gestión de los resultados, las audiencias, el seguimiento y aplicación del cumplimiento y las consecuencias que se impongan, y cualquier otra actividad relacionada con el antidopaje que lleve a cabo un *Signatario* o que se lleve a cabo en su nombre, en virtud de lo dispuesto en el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Auditor de la AMA: Un empleado de la *AMA* o un especialista en antidopaje externo con la experiencia adecuada y que ha sido

formado por la *AMA* para recoger información para evaluar el Cumplimiento del Código de un *Signatario*. Un especialista en antidopaje externo no podrá tener ningún conflicto de interés en relación con cualquier Auditoría de Cumplimiento que lleve a cabo.

Auditoría de Cumplimiento: Evaluación formal realizada por la *AMA* sobre todo o parte del Programa Antidopaje de un *Signatario*, en virtud del Artículo 8.7.

Comité de Revisión del Cumplimiento o CRC: Como se describe en el Artículo 6.2.1.

Consecuencias para el Signatario: Una o más consecuencias establecidas en virtud del Artículo 11.1 que se le pueden imponer a un *Signatario* en relación con su incumplimiento con el Código y/o los Estándares Internacionales.

Crítico: Un requisito que se considera crítico en la lucha contra el dopaje en el deporte. Ver el Anexo A, a continuación.

Cuestionario de Cumplimiento del Código: Una encuesta de autoevaluación emitida por la *AMA* en forma de cuestionario por el que un *Signatario* informa a la *AMA* sobre su Cumplimiento del Código.

Cumplimiento del Código: Cumplir con todos los requisitos del Código y/o los Estándares Internacionales aplicables al *Signatario* en cuestión.

Evento de Causa Mayor: Cualquier incidencia que afecte la capacidad del *Signatario* de lograr el total Cumplimiento del Código que surja o que sea atribuible a actos, eventos, omisiones o accidentes que se escapen al control razonable del *Signatario*. Entre dichos eventos estaría cualquier desastre natural, guerra, operaciones militares, disturbios, manifestación, huelga, paro forzoso, acto terrorista o desorden civil. No obstante, según lo dispuesto en el Artículo 9.4.3, tales eventos no incluirán bajo ninguna circunstancia la falta de recursos por parte del *Signatario*, cambios en los oficiales o personal elegido, ni cualquier interferencia o fracaso por parte del gobierno u agencia pública de ofrecer apoyo o cualquier otro acto u omisión.

Factores Agravantes: Aplicable solo a aquellos casos de incumplimiento con uno o más requisitos Críticos, este término engloba cualquier intento deliberado de burlar o socavar el Código o los Estándares Internacionales y/o de corromper el sistema antidopaje, cualquier intento de cubrir un incumplimiento, o cualquier otra forma de mala fe por parte del *Signatario* en cuestión; el hecho de que un *Signatario* rechace realizar un esfuerzo razonable para corregir los casos de Inconformidad que le haya notificado la *AMA* o que fracase en ello; la reincidencia; y cualquier otro factor que agrave

el incumplimiento del *Signatario* con el *Código* y/o los *Estándares Internacionales*.

Inconformidad: Cuando un *Signatario* está incumpliendo con el *Código* y/o los *Estándares Internacionales* pero aún no han caducado las oportunidades para corregir el caso o los casos de Inconformidad que establece el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios y, por tanto, la AMA todavía no declara formalmente el incumplimiento del *Signatario*.

Informe de Acciones Correctivas: Informe emitido por la AMA que identifica los casos de Inconformidad de un *Signatario* y las acciones correctivas que el *Signatario* debe llevar a cabo para corregirlas dentro del plazo estipulado.

Multa: Pago por parte del *Signatario* de una cantidad que refleje la seriedad de su incumplimiento/Circunstancias Agravantes, su duración y el deber de disuadir de conductas similares en el futuro. En cualquier caso, la multa no excederá el valor inferior entre: (a) 10% de los ingresos anuales del *Signatario*, y (b) 100.000 dólares americanos. La AMA impondrá la multa y servirá para financiar más actividades de seguimiento del Cumplimiento del Código.

Otros: Un requisito que se considera de carácter importante en la lucha contra el dopaje en el deporte pero que no entra en las categorías de Crítico ni de Prioridad Alta. Ver el Anexo A, a continuación.

Petición de Información Obligatoria: Una petición que la AMA puede enviar al *Signatario* para proporcionar la información especificada antes de la fecha estipulada para permitir a la AMA evaluar el Cumplimiento del Código por parte del *Signatario*.

Plan de Acción Correctiva: Plan desarrollado por el *Signatario* en el que se establece cómo implementará el *Signatario* las acciones correctivas identificadas por la AMA en el Informe de Acciones Correctivas en el plazo estipulado en dicho informe.

Prioridad Alta: Un requisito que se considera de prioridad alta pero no Crítica en la lucha contra el dopaje en el deporte. Ver el Anexo A, a continuación.

Privilegios de la AMA: Las prestaciones enumeradas en el Artículo 11.1.1.1.

Programa Antidopaje: La legislación, normativa, reglamento, procesos y procedimientos, y otras actividades (lo que incluye las Actividades Antidopaje) que deberá llevar a cabo un *Signatario* para su Cumplimiento del Código.

Readmisión: Cuando se determina que un *Signatario*, cuyo incumplimiento con el *Código* y/o los *Estándares Internacionales* ha

sido declarado anteriormente, ha corregido dicho incumplimiento y ha cumplido con todas las demás condiciones que se la han impuesto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 para la readmisión en la lista de *Signatarios* que cumplen con el *Código* (y **Readmitido** se interpretará en conformidad).

Relevar: El caso en el que, como parte de las Consecuencias para el Signatario que se imponen a un *Signatario* no conforme, un Tercero Apto releva al *Signatario* en las Actividades Antidopaje del mismo bajo la dirección de la *AMA*, a cargo del *Signatario*.

Representantes: Funcionarios, directores, miembros elegidos, trabajadores y miembros del comité del *Signatario* u otro organismo en cuestión, y también (en el caso de una *Organización Nacional Antidopaje* o de un *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*) los representantes del gobierno del país de aquella *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional*.

Seguimiento Especial: El caso en el que, como parte de las Consecuencias para el Signatario que se imponen a un *Signatario* no conforme, la *AMA* pone en práctica un sistema de seguimiento específico y continuado de algunas o todas de las Actividades Antidopaje del *Signatario* para garantizar que este lleva a cabo dichas actividades de forma conforme.

Supervisión: El caso en el que, como parte de las Consecuencias para el Signatario que se imponen a un *Signatario* no conforme, un Tercero Apto supervisa las Actividades Antidopaje del *Signatario* bajo la dirección de la *AMA*, a cargo del *Signatario* (y **Supervisar** se interpretará en conformidad).

Tercero Apto: Una o más *Organizaciones Antidopaje* y/o proveedores de servicios seleccionados o aprobados por la *AMA*, tras consulta previa con el *Signatario* incumplidor, para la Supervisión de algunas o todas las Actividades Antidopaje del *Signatario* o el Relevo del mismo en ellas. Como último recurso, si ningún organismo adecuado estuviese disponible, entonces las *AMA* podrá realizar esta función.

4.4 Interpretación

4.4.1 La *AMA* mantendrá el texto oficial del Estándar Internacional para el Cumplimiento del *Código* por los *Signatarios*, el cual será publicado en inglés y en francés. En caso de cualquier conflicto entre las versiones en inglés y en francés, prevalecerá la versión en inglés.

4.4.2 Al igual que el *Código*, el Estándar Internacional para el Cumplimiento del *Código* por los *Signatarios* se ha redactado teniendo en cuenta los principios del respeto a los derechos humanos, la proporcionalidad y otros principios legales aplicables. Se interpretará y

aplicará de acuerdo a ello.

4.4.3 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios se utilizarán de guía para su interpretación y aplicación.

4.4.4 A no ser que se especifique lo contrario, (a) cualquier referencia a Secciones y Artículos son referencias a las Secciones y Artículos del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios; y (b) cualquier referencia a días hará referencia a días naturales y no a días hábiles.

4.4.5 Los Anexos al Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios tienen el mismo carácter obligatorio que el resto del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios.

SEGUNDA PARTE: ESTÁNDARES PARA EL SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN POR PARTE DE LA AMA DEL CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR LOS SIGNATARIOS

5.0 Objetivo

5.1 El objetivo de la Segunda Parte del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios es garantizar que los *Signatarios* ponen en práctica Programas Antidopaje en sus áreas de responsabilidad respectivas y que cumplen con los requisitos del *Código* y de los *Estándares Internacionales*, para que el deporte se practique en igualdad de condiciones en todo el mundo.

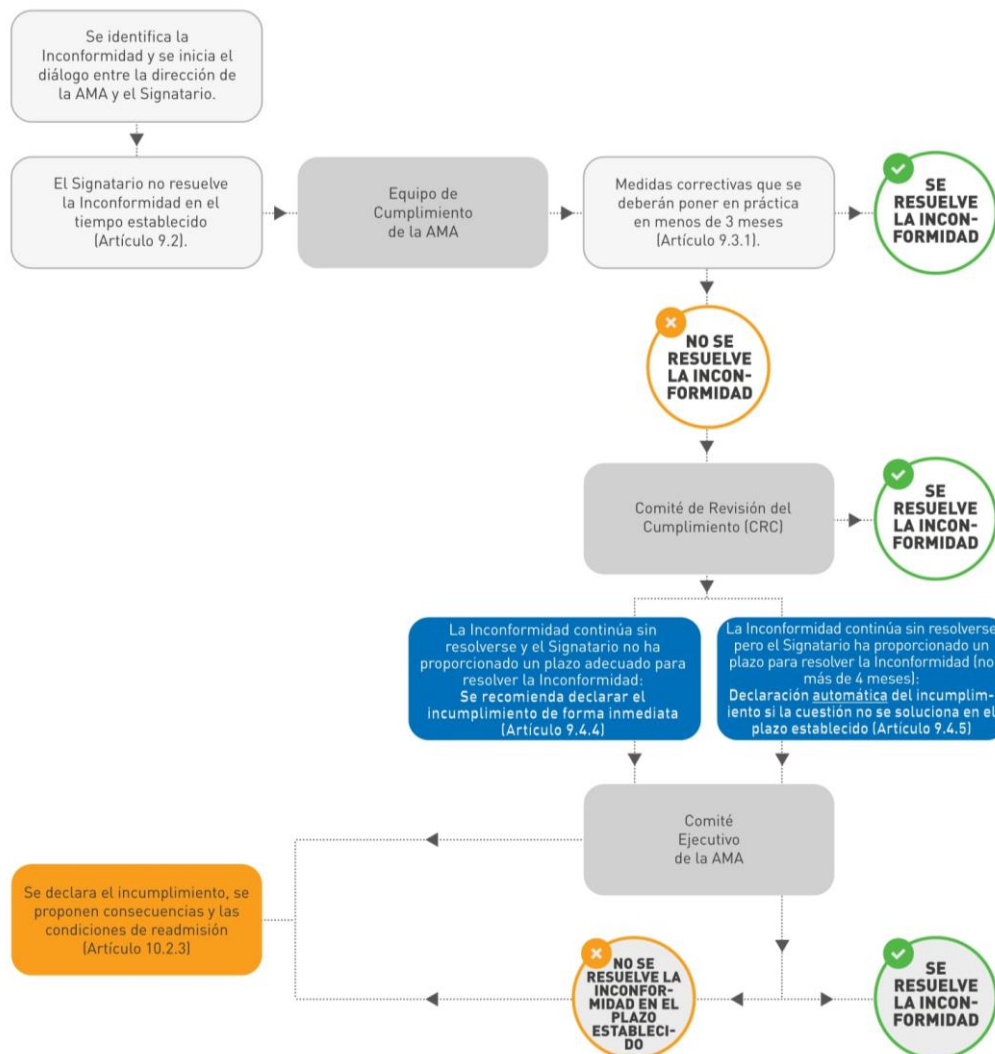
5.2 Se debe resaltar que el objetivo es que los *Signatarios* aborden, en cualquier caso, cualquier tema relacionado con el cumplimiento de forma voluntaria. Declarar el incumplimiento de un *Signatario* e imponer Consecuencias para el Signatario es el último recurso al que se llegará solamente cuando el *Signatario* no haya llevado a cabo las acciones correctivas necesarias en el periodo de tiempo requerido y a pesar de todo el apoyo brindado.

5.3 Por tanto, el programa de la *AMA* para seguir el cumplimiento se centra en el diálogo y comunicación con los *Signatarios*, ayudándoles en sus esfuerzos para garantizar su total Cumplimiento del Código y ofreciéndoles orientación para la mejora continuada de sus Programas Antidopaje. En aquellos casos en que se identifique alguna Inconformidad, el Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios dispone de procedimientos y estándares objetivos, predeterminados y transparentes que ofrecen al *Signatario* la oportunidad de corregir su Inconformidad; los mismos establecen también (en el caso de que no se corrija dicha Inconformidad) la determinación de incumplimiento y la imposición de

Consecuencias para el *Signatario* predecibles, categorizadas y proporcionadas. También establece un camino claro para su Readmisión.

6.0 Programa de la AMA para el Seguimiento del Cumplimiento

Figura Uno: Organigrama del proceso de identificación de la Inconformidad a la declaración de incumplimiento (Artículos 6.1 a 6.4.1)



6.1 Supervisión Operativa del Cumplimiento del Código

6.1.1 La Dirección de la *AMA* lleva a cabo la supervisión operativa del Cumplimiento del Código a través de un equipo interno de la *AMA* formado por personal de diferentes departamentos de la *AMA*.

6.1.2 La Dirección de la *AMA* se encargará de coordinar y dirigir el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el programa de

seguimiento de la *AMA* para el Cumplimiento del Código en coordinación con el Comité de Revisión del Cumplimiento, de acuerdo con cualquier priorización de los esfuerzos aprobado por el Comité de Revisión del Cumplimiento y lo dispuesto en el Artículo 8.2, entre lo que se incluye:

6.1.2.1 Coordinar el apoyo y asistencia continuados de la *AMA* a los *Signatarios* para que estos cumplan sus obligaciones en virtud del Código y de los Estándares Internacionales (ver Artículo 7);

6.1.2.2 Usar todas las herramientas disponibles a la *AMA* para hacer seguimiento del Cumplimiento del Código por parte de los *Signatarios*, lo que incluye pero no se limita a *ADAMS*, los Cuestionarios de Cumplimiento del Código, las Peticiones de Información Obligatoria, las Auditorías de Cumplimiento, y cualquier otra información relevante recibida o recogida por la *AMA* (ver Artículo 8);

6.1.2.3 Cuando se identifique una Inconformidad, dialogar con el *Signatario* para identificar las acciones correctivas que deberá llevar a cabo para corregir su Inconformidad y ofrecer orientación que ayude al *Signatario* a completar las acciones correctivas en el plazo establecido (ver Artículo 9);

6.1.2.4 Evaluar si las acciones correctivas del *Signatario* han corregido totalmente la Inconformidad, derivando aquellos casos en los que no se ha corregido totalmente la Inconformidad al Comité de Revisión del Cumplimiento (CRC). Se proporcionarán informes con información relacionada que facilite las discusiones del CRC y se aplicarán y se hará seguimiento de las recomendaciones del CRC (ver Artículo 10);

6.1.2.5 En el caso de que el *Signatario* no corrija las Inconformidades en el marco temporal establecido, y según la recomendación del Comité de Revisión del Cumplimiento, se obtendrá la aprobación del Comité Ejecutivo de la *AMA* para notificar formalmente al *Signatario* la declaración de incumplimiento, especificando también en dicha notificación las Consecuencias para el Signatario que se proponen serían aplicables para dicho incumplimiento y las condiciones que se proponen que deberá satisfacer el *Signatario* para su Readmisión (ver Artículo 10, 11 y 12); y

6.1.2.6 Hacer seguimiento de los esfuerzos realizados por el *Signatario* para cumplir con las condiciones de Readmisión que se le hayan impuesto para informar al CRC si se recomienda la Readmisión del *Signatario* y para cuando (ver Artículo 12).

6.2 Revisión Independiente y Recomendaciones

6.2.1 El Comité de Revisión del Cumplimiento es un Comisión Permanente independiente y no política de la *AMA* que supervisa las actividades de la

AMA en relación con el seguimiento y la aplicación del Cumplimiento del Código y ofrece consejo y recomendación en estos temas al Comité Ejecutivo de la *AMA*.

6.2.1.1 El reglamento del CRC está diseñado para garantizar la independencia, neutralidad política y especialización de sus miembros, respaldando así la credibilidad de su trabajo. Entre sus normas se incluyen disposiciones estrictas sobre el conflicto de intereses, por las cuales los miembros del CRC deben declarar cualquier conflicto de interés potencial y excluirse de cualquier discusión del CRC relativa a temas en los que puedan tener un conflicto de interés.

6.2.2 El CRC sigue procedimientos estandarizados que engloban la revisión, evaluación, comunicación y las recomendaciones al Comité Ejecutivo de la *AMA* sobre temas relacionados con el Cumplimiento del Código y la Readmisión. Estos procedimientos (ver los Artículos 9 y 10) están diseñados para ofrecer un enfoque transparente, objetivo y consistente a la evaluación y aplicación del Cumplimiento del Código.

6.2.2.1 Cuando la Dirección de la *AMA* informe al CRC de posibles casos de Inconformidad, se seguirá un procedimiento que ofrece al *Signatario* en cuestión el tiempo necesario y la oportunidad de explicar y abordar esta Inconformidad dentro de un plazo de tiempo estipulado, para así poder estar en Cumplimiento del Código (ver Artículo 9).

6.2.2.2 Si el *Signatario* no corrigiese sus casos de Inconformidad dentro del marco de este procedimiento, el CRC revisará el caso en detalle y decidirá si debe recomendar al Comité Ejecutivo del *AMA* que se emita una notificación formal al *Signatario* en la que: (a) se afirme el incumplimiento del *Signatario*; (b) se propongan Consecuencias para el Signatario por dicho incumplimiento, según lo dispuesto en el Artículo 11; y (c) se propongan las condiciones que deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión, según lo dispuesto en el Artículo 12.

6.2.3 Además de revisar y evaluar los temas relacionados con el cumplimiento que le pueda comunicar la Dirección del *AMA*, el CRC puede, en cualquier momento y motu proprio, identificar asuntos relacionados con el cumplimiento y comunicarlos a la Dirección del *AMA*.

6.3 Determinación Independiente del Incumplimiento y sus Consecuencias

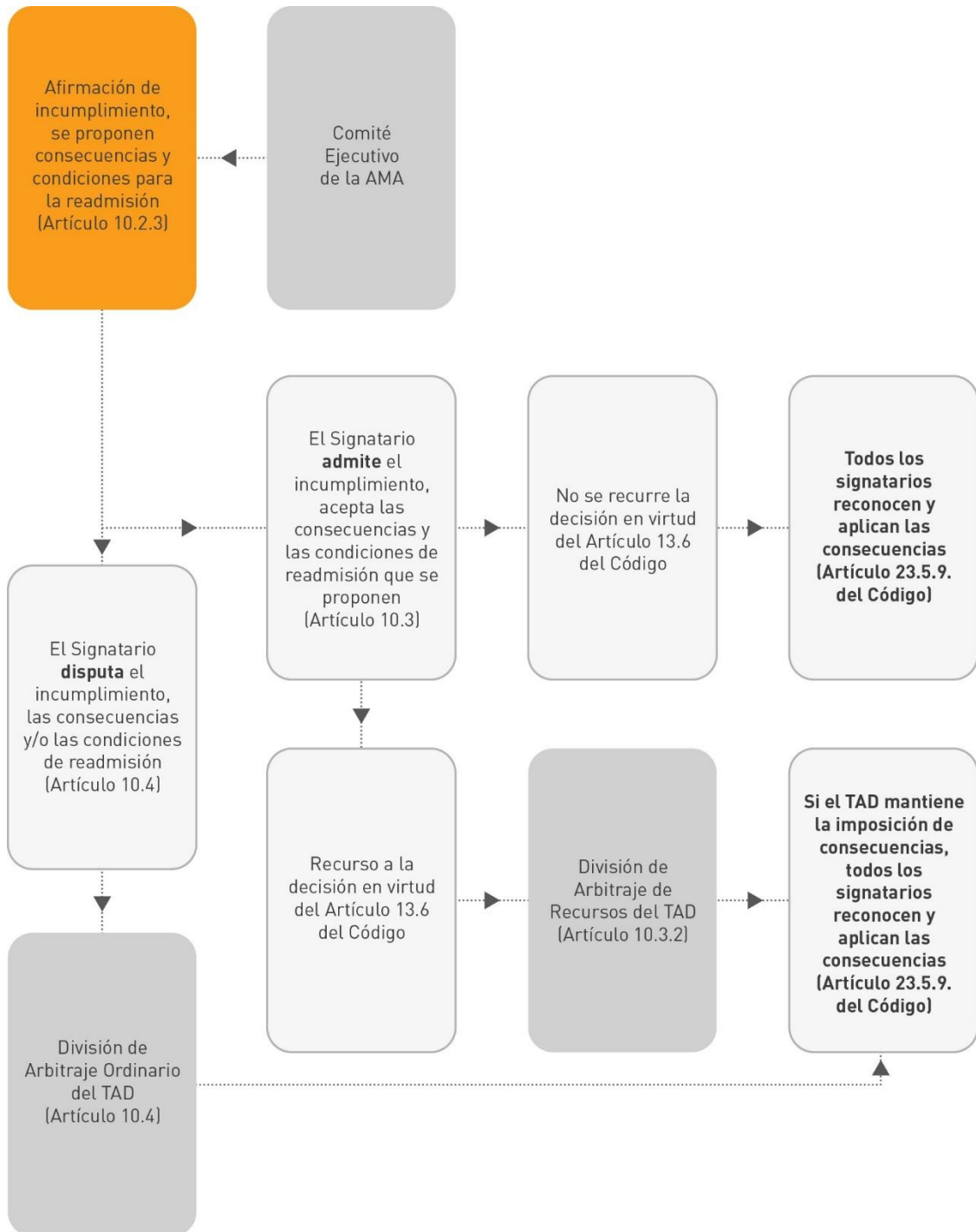
6.3.1 En virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.4 del Código, ante las recomendación del CRC, el Comité Ejecutivo del *AMA* puede decidir que se deberá notificar formalmente a un *Signatario* sobre su incumplimiento con el Código y/o los Estándares Internacionales. Dicha notificación también especificará las Consecuencias para el Signatario que se proponen para este

incumplimiento y las condiciones que deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión. (Ver la Figura Uno anterior).

6.3.2 En el caso de que el *Signatario* acepte los contenidos de esta notificación y no los dispute en los veintiún días siguientes a la recepción de la misma, se considerarán admitidas tanto la afirmación de incumplimiento como las consecuencias y las condiciones de readmisión. Además, a no ser que se apele en virtud de lo establecido en el Artículo 13.6 del *Código*, la notificación pasará automáticamente a ser una decisión final aplicable con efecto inmediato según lo dispuesto en el Artículo 23.5.9 del *Código*. En el caso de que el *Signatario* disputase alguna parte de la notificación, la disputa será resuelta por el *TAD* en virtud del Artículo 23.5.7 del *Código*.

6.3.3 Una vez que el *Signatario* ha aceptado la notificación como decisión final o, en el caso de que se dispute, una vez que el *TAD* ha emitido la decisión final, si tal decisión incluye que se impongan consecuencias al *Signatario* entonces, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.9 del *Código*, la decisión será aplicable en todo el mundo y será reconocida, respetada y aplicada por todos los demás *Signatarios* de conformidad con su autoridad y en sus áreas respectivas de responsabilidad. (Ver la Figura Dos a continuación).

Figura Dos: Organigrama del proceso que sigue a la afirmación formal de incumplimiento (Artículos 6.4.1 y 6.4.2)



6.4 Procedimientos de Readmisión

6.4.1 Dado el caso, la Dirección del *AMA* informará al *CRC* si el *Signatario* ha implementado las condiciones de *Readmisión* y el *CRC* recomendará al Comité Ejecutivo del *AMA* si el *Signatario* ha cumplido o no con las condiciones y si debería ser *Readmitido*.

6.4.2 Si el Comité Ejecutivo de la *AMA* afirma que el *Signatario* no ha satisfecho aún las condiciones de Readmisión y que no debería ser Readmitido, en el caso de que el *Signatario* dispute tal afirmación, la disputa será resuelta por el *TAD* en virtud de lo dispuesto en los Artículos 23.5.6 a 23.5.9 del *Código*. De acuerdo al Artículo 23.5.9 del *Código*, la decisión del *TAD* será aplicable en todo el mundo y será reconocida, respetada y aplicada por todos los demás *Signatarios* según su potestad y en sus áreas respectivas de responsabilidad.

7.0 El Apoyo de la *AMA* a los Esfuerzos de los *Signatarios* para Alcanzar/Mantener su Cumplimiento del Código

7.1 Objetivo

7.1.1 La prioridad de la *AMA* es apoyar a los *Signatarios* en el fortalecimiento de sus Programas Antidopaje para así aumentar la protección que ofrecen a los *Deportistas* limpios. Será siempre la obligación del *Signatario* mantener un total Cumplimiento del Código y nunca se usará de defensa o excusa el que otros no ayudaron al *Signatario* a cumplir. Sin embargo, la *AMA* se esforzará en ofrecer apoyo y asistencia a los *Signatarios* que busquen conseguir, mantener o volver a un total Cumplimiento del Código.

7.2 Apoyo Operativo y Técnico

7.2.1 La *AMA* ofrecerá apoyo operativo y técnico a los *Signatarios* para ayudarles a conseguir, mantener y (dado el caso) volver a un total Cumplimiento del Código. Esto incluye ofrecer consejo e información, la preparación de recursos, guías, materiales de formación y programas de formación, y facilitar asociaciones con otras *Organizaciones Antidopaje* cuando esto sea posible. Cuando el presupuesto de la *AMA* lo permita, este apoyo se ofrecerá sin coste para los *Signatarios*.

7.2.2 A modo de ejemplo, la *AMA* ha desarrollado una serie de documentos y herramientas para asistir a los *Signatarios* a entender sus responsabilidades en virtud del *Código* y de los *Estándares Internacionales*, para conseguir y mantener un total cumplimiento con dichas responsabilidades. Esto incluye:

7.2.2.1 Documentos técnicos como el Documento Técnico para los Análisis Específicos al Deporte;

7.2.2.2 Reglas modelo para la implementación del *Código* y los *Estándares Internacionales* según el área de competencia del *Signatario*;

7.2.2.3 Directrices que cubren la implementación de varios componentes del Programa Antidopaje que cumple con el *Código*,

entre los que se encuentra (sin límite) los *Controles*, las *AUT*, la gestión de resultados, la educación, y la información e investigaciones;

7.2.2.4 Plantillas y formularios; y

7.2.2.5 Herramientas educativas en línea.

7.2.3 La *AMA* también ha preparado un Cuestionario de Cumplimiento del Código y el programa de Auditoría del Cumplimiento que han sido diseñados para ayudar a los *Signatarios* a identificar Inconformidades en sus Programas Antidopaje y a desarrollar e implementar planes para corregir estas Inconformidades. La *AMA* ofrecerá distintas formas de apoyo y asistencia a los *Signatarios* para que entiendan el Cuestionario de Cumplimiento con el Código, su programa de Auditoría del Cumplimiento y cualquier otros aspecto de su programa de seguimiento del cumplimiento, lo que incluye sesiones informativas; se publicarán materiales relevantes al programa de seguimiento del cumplimiento en una sección específica de su sitio web y se incluirán respuestas a las Preguntas Más Comunes, además de otros recursos de apoyo.

7.2.4 Un *Signatario* podrá pedir asistencia de otro *Signatario* para lograr un total Cumplimiento del Código. La *AMA* ayudará a los *Signatarios* a establecer dichas asociaciones, además de ofrecer más información y guías sobre estos acuerdos de asociación en su sitio web. Un *Signatario* también podrá nombrar a un tercero para que lleve a cabo las Actividades Antidopaje en su nombre. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.4.3, el *Signatario* será siempre totalmente responsable por cualquier Inconformidad que surja a este respecto. El *Signatario* deberá asegurar la total cooperación del tercero (y permitir al *Signatario* cooperar totalmente) con los esfuerzos de la *AMA* para el seguimiento del cumplimiento. Esto incluye (sin límite) cumplimentar adecuadamente los Cuestionarios de Cumplimiento del Código, las Peticiones de Información Obligatoria y las Auditorías de Cumplimiento.

7.2.5 En virtud de lo dispuesto en el Artículo 9, cuando se identifican casos de Inconformidad, ya sea a través del Cuestionario de Cumplimiento del Código, una Auditoría de Cumplimiento o por cualquier otro método, la *Dirección de la AMA* dirigirá sus esfuerzos a asistir al *Signatario* en cuestión a través del diálogo y el apoyo para conseguir un total Cumplimiento del Código. Se le dará al *Signatario* oportunidad suficiente para abordar y corregir sus Inconformidades, lo que incluye (si fuese necesario) que la *AMA* presente un Informe de Acciones Correctivas en el que se establezcan las acciones correctivas que se requieren y se especifique el plazo para completar estas acciones. El Informe de Acciones Correctivas también puede incluir recomendaciones de buenas prácticas y puede hacer referencia, según el caso, a los recursos y materiales publicados en el sitio web de la *AMA* que puedan ser de ayuda al *Signatario* para dar respuesta al informe y fortalecer su Programa Antidopaje. Además, la *AMA* revisará el Plan de Acción Correctiva entregado por el *Signatario* y ofrecerá los comentarios necesarios para garantizar que el plan cumple adecuadamente.

8.0 Seguimiento de los Esfuerzos de Cumplimiento de los *Signatarios*

8.1 Objetivo

8.1.1 En virtud de su obligación según lo dispuesto en el Artículo 20.7.2 del *Código* para el seguimiento del Cumplimiento del Código por parte de los *Signatarios*, la *AMA* revisa las normas y reglamentos de los *Signatarios* (y/o la legislación en el caso de que el *Código* se hubiese implementado de esta manera en algún país en particular) para garantizar que cumplen con el *Código* y con los *Estándares Internacionales*. También evalúa si los *Signatarios* están implementando sus normas, reglamentos y legislación a través de Programas Antidopaje que cumplen todos los requisitos del *Código* y de los *Estándares Internacionales*. El objetivo de esta Sección 8 del Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los *Signatarios* es establecer los estándares que gobernarán las actividades de seguimiento. El objetivo será siempre que el proceso de seguimiento sea lo más eficiente y rentable posible.

8.2 Priorización entre los Distintos *Signatarios*

8.2.1 Las siguientes partes son todos *Signatarios* del *Código*:

8.2.1.1 El Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional;

8.2.1.2 Otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*;

8.2.1.3 Las Federaciones Internacionales;

8.2.1.4 Los *Comités Olímpicos Nacionales* y *Comités Paralímpicos Nacionales*;

8.2.1.5 Las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*; y

8.2.1.6 Varias otras organizaciones listadas en el sitio web de la *AMA*, entre las que están (pero no se limitan a) las asociaciones de *Comités Olímpicos Nacionales*, las asociaciones de Federaciones Internacionales, las organizaciones para deportistas con discapacidades que no son Federaciones Internacionales y las asociaciones nacionales de los Juegos de la Commonwealth.

8.2.2 Teniendo en cuenta el gran número de *Signatarios* y los recursos limitados de la *AMA*, el CRC puede aprobar las propuestas que realice la Dirección de la *AMA* para dar prioridad al seguimiento del Cumplimiento del Código (a) de ciertas categorías de *Signatarios* según el alcance de las Actividades Antidopaje requeridas para dichas categorías de *Signatarios* en virtud del *Código*; y/o (b) de ciertos *Signatarios* específicos en base a una evaluación objetiva del riesgo. La siguiente lista incluye algunos de los factores que se pueden tener en cuenta en dicha evaluación:

8.2.2.1 (cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) el riesgo fisiológico del dopaje en un deporte/disciplina en particular;

8.2.2.2 (cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) la participación del *Signatario* en los Juegos Olímpicos y/o Paralímpicos;

8.2.2.3 Participación de los *Deportistas* de algún país en particular en *Eventos Internacionales*;

8.2.2.4 Un historial de dopaje en un país en particular o en un deporte/disciplina en particular;

8.2.2.5 La respuesta de un *Signatario* a una Petición de Información Obligatoria o al Cuestionario de Cumplimiento del Código;

8.2.2.6 Haber recibido información creíble o los resultados de una investigación que sugieran que puedan existir Inconformidades significativas en el Programa Antidopaje de un *Signatario*;

8.2.2.7 Que un *Signatario* haya violado los requisitos Críticos o de Prioridad Alta del Código o de algún *Estándar Internacional*;

8.2.2.8 Que un *Signatario* no implemente las recomendaciones que surjan de algún programa de colaboración en el que la *AMA* haya actuado como facilitadora o parte;

8.2.2.9 Que un *Signatario* no implemente las medidas (p.ej. *Controles Dirigidos*) tras una recomendación realizada o refrendada por la *AMA* (p.ej. en relación a los *Controles* en el periodo previo a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos u otro *Evento*);

8.2.2.10 (cuando un *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje (ONAD)* o un *Comité Olímpico Nacional* que actúa como ONAD) el hecho de que el país del *Signatario* albergue un laboratorio acreditado por la *AMA* y/o esté postulando a celebrar o se haya ganado el derecho a celebrar un evento deportivo principal;

8.2.2.11 Cuando un *Signatario* incumplidor busca su Readmisión; y/o

8.2.2.12 a petición del Comité Ejecutivo de la *AMA* y/o la Junta Fundacional de la *AMA*.

8.2.3 El Artículo 20 del *Código* estipula que las Federaciones Internacionales, los *Comités Olímpicos Nacionales* y *Comités Paralímpicos Nacionales* deben hacer seguimiento y aplicar el cumplimiento del *Código* por parte de sus miembros y organismos reconocidos. Así, la *AMA* no hará un seguimiento activo del cumplimiento del *Código* por estos miembros / organismos reconocidos, sino que espera que lo hagan los *Signatarios* en cuestión. Si en el curso de sus actividades de seguimiento la *AMA* encuentra

un aparente incumplimiento del *Código* por parte de un miembro/organismo reconocido de dicho *Signatario*, notificará al *Signatario* para que se lleven a cabo el seguimiento y las acciones adecuadas de acuerdo a las obligaciones del *Signatario* en virtud del *Código*.

8.2.4 Además, teniendo en cuenta el gran número de *Signatarios* y los recursos limitados de la *AMA*, el CRC podrá aprobar las propuestas de la Dirección de la *AMA* para dar prioridad a la aplicación de los requisitos Críticos y (en algunos casos) de Prioridad Alta del *Código* y/o los *Estándares Internacionales* (lo que incluye, cuando sea necesario, establecer el incumplimiento y proponer la imposición de Consecuencias para los Signatarios), a la vez que se le da una oportunidad adicional a los *Signatarios* de implementar acciones correctivas para garantizar el cumplimiento con los otros requisitos del *Código* y/o los *Estándares Internacionales*. Se dará mayor prioridad a conseguir la imposición de Consecuencias para los Signatarios adecuadas en aquellos casos que impliquen el incumplimiento con los requisitos Críticos y con Factores Agravantes.

8.2.5 La *AMA* podrá buscar el apoyo de otros organismos para asistir en sus tareas de seguimiento.

8.2.6 Para despejar cualquier duda, un *Signatario* debe cumplir totalmente y en todo momento con sus obligaciones en virtud del *Código* y de los *Estándares Internacionales*, sin importar si está o no entre las prioridades de seguimiento de la *AMA*.

8.3 Cooperación Con Otros Organismos

8.3.1 La *AMA* podrá cooperar con otros organismos relevantes cuando sea adecuado para fomentar el Cumplimiento del Código por parte de los *Signatarios*; entre otros, con la UNESCO en sus esfuerzos por fomentar el cumplimiento de los gobiernos con la *Convención de la UNESCO*, con el Consejo de Europa en sus esfuerzos por fomentar el cumplimiento de los gobiernos con su *Convención Antidopaje*, y/o con cualquier otra organización o iniciativa intergubernamental. El objetivo de esta cooperación será facilitar y maximizar la eficacia de los esfuerzos realizados por la *AMA* para el seguimiento del Cumplimiento del Código por los *Signatarios*.

8.3.2 Esta cooperación podrá incluir (sin limitación), coordinarse con las actividades de seguimiento del cumplimiento de otros organismos relacionados a un país en particular (p.ej. visitas conjuntas, cuestionarios coordinados), el intercambio de información relevante que pueda ser de ayuda en dichas actividades, y acciones coordinadas cuyo objetivo sea asistir y alentar el cumplimiento por las partes implicadas.

8.4 Herramientas de Seguimiento de la AMA

8.4.1 La *AMA* podrá hacer uso de todos los medios legales a su disposición para el seguimiento del Cumplimiento del Código por los *Signatarios*. Esto incluye, entre otros:

8.4.1.1 Solicitar que cualquier *Signatario*, en virtud de lo dispuesto

en el Artículo 23.5.2 del *Código*, complete y presente un Cuestionario de Cumplimiento del Código y/u otros informes sobre su Cumplimiento del Código en periodos de tiempo razonables y comunicados de forma clara. Estos informes ofrecerán toda la información solicitada por la *AMA* de forma precisa y completa, explicando las razones para las Inconformidades que se hayan identificado y describiendo los esfuerzos realizados por el *Signatario* y/o los esfuerzos que se propone hacer para corregir estas Inconformidades;

8.4.1.2 Llevar a cabo Auditorías de Cumplimiento de los Programas Antidopaje en curso de los *Signatarios*, en virtud del Artículo 8.7, para poder evaluar su Cumplimiento del Código, identificar y clasificar cualquier Inconformidad e identificar las acciones correctivas que hace falta llevar a cabo para subsanar las Inconformidades y con ello lograr el total Cumplimiento del Código;

8.4.1.3 Llevar a cabo *Programas de Observadores Independientes* (a) en los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, y (b) en otros *Eventos* seleccionados;

8.4.1.4 Revisar que las respuestas de los *Signatarios* a las recomendaciones realizadas o respaldadas por la *AMA* en relación con los *Controles Dirigidos* y/u otras medidas en el periodo previo a los Juegos Olímpicos, Juegos Paralímpicos u otro *Evento* sean adecuadas;

8.4.1.5 Revisar los siguientes documentos clave:

(a) Las normas y reglamentos de los *Signatarios* (y/o la legislación relevante si así es como se implementa el *Código* en el país en cuestión);

(b) Evaluaciones de riesgo y planes de distribución de controles de los *Signatarios* en virtud del Artículo 5.4.2 del *Código*;

(c) Los informes estadísticos anuales de los *Signatarios* sobre sus propias actividades de *Control Antidopaje* en virtud del Artículo 14.4 del *Código*;

(d) Formularios de *Control Antidopaje*, decisiones de *AUT* y otra información almacenada en *ADAMS* (lo que incluye evaluar el cumplimiento a través del requisito de almacenar dicha información en *ADAMS* en periodos de tiempo establecidos y revisar las decisiones sobre *AUT* para verificar que cumplen con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico);

(e) Informes recopilados por otros organismos relevantes (p.ej. informes de las visitas a países realizadas por el Grupo de Seguimiento de la Convención Antidopaje

del Consejo de Europa); y

(f) Cualquier otro documento o información solicitada por la Dirección de la *AMA* al *Signatario* para poder evaluar el Cumplimiento del Código por el *Signatario*;

8.4.1.6 Revisar las decisiones de gestión de los resultados tomadas por los *Signatarios* y comunicadas al *AMA* en virtud de los Artículos 7.10 y 14.1.4 del Código y del Artículo 12.4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, lo que incluye (sin limitación) las decisiones de los *Signatarios* de:

(a) No presentar un *Resultado Atípico* como *Resultado Analítico Adverso*;

(b) No presentar un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* como una infracción de las normas antidopaje;

(c) No presentar fallos de localización/paradero u otras infracciones aparentes como infracciones de las reglas antidopaje;

(d) Retirar la afirmación de infracción de las normas antidopaje; y

(e) Acordar el resultado del procedimiento por el que se afirma una infracción de las normas antidopaje sin realizar una audiencia primero;

siempre y cuando, menos en casos excepcionales, la *AMA* no establezca el incumplimiento del *Signatario* basándose solamente en una única decisión de gestión de resultado que incumpla. En su lugar, la *AMA*: (1) notificará al *Signatario* en un periodo razonable de tiempo después de recibir aquellas decisiones (de las decisiones de gestión de resultados tomadas) que la Dirección de la *AMA* considera que incumplen; y (2) solo tomará acción contra el *Signatario* por incumplimiento si, no obstante dicha notificación, sigue existiendo un número material de decisiones de gestión de resultados realizados por este *Signatarios* que incumplen;

8.4.1.7 Evaluar y procesar información sobre potenciales casos de Inconformidad recibida de fuentes fiables, entre los que estarían el Departamento de Información e Investigaciones de la *AMA*, los *Signatarios* y otras partes implicadas, los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por la *AMA*, las Autoridades de Recogida de Muestras y/o el Personal de Recogida de Muestras, los Cuerpos de Seguridad y otras autoridades relevantes (lo que incluye otros organismos regulatorios y/o disciplinarios), *Deportistas* y otras *Personas*, informantes, los medios de comunicación y los miembros del público;

8.4.1.8 Usar los potestad de la *AMA* en virtud del Artículo 10.6.1 del *Código* para animar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer información relacionada con el incumplimiento de los *Signatarios*;

8.4.1.9 Pedir al Departamento de Información e Investigaciones de la *AMA* que haga seguimiento de cualquier información relacionada con, y/o investigar instancias potenciales de, incumplimiento por parte de los *Signatarios*; y

8.4.1.10 Usar cualquier otra información o datos relevantes y fiables a su disposición.

8.4.2 Cuando se requiere que un *Signatario* ofrezca información de cumplimiento a la *AMA* (p.ej. en respuesta a un Cuestionario de Cumplimiento del Código o una Petición de Información Obligatoria) que es información confidencial y propiedad del *Signatario*, la *AMA* tramitará dicha información de forma confidencial y la usará solamente para hacer seguimiento del Cumplimiento del Código y no para ningún otro propósito.

8.5 Cuestionarios de Cumplimiento del Código

8.5.1 El Artículo 23.5.2 estipula que los *Signatarios* deben informar a la *AMA* sobre su Cumplimiento del Código a petición del Comité Ejecutivo de la *AMA*.

8.5.2 Cuando así lo determine el Comité Ejecutivo de la *AMA* tras la recomendación de la CRC (aunque no más de una vez cada tres años, a no ser que acontezcan circunstancias excepcionales), la *AMA* enviará Cuestionarios de Cumplimiento del Código a los *Signatarios* que les permitirá hacer una auto-evaluación y un auto-informe sobre su Cumplimiento del Código y de cualquier Inconformidad potencial. El Cuestionario de Cumplimiento del Código puede solicitar al *Signatario* que presente documentación para apoyar y suplementar sus respuestas a las preguntas del Cuestionario de Cumplimiento del Código.

8.5.3 La *AMA* establecerá una fecha límite razonable para presentar el Cuestionario de Cumplimiento con el Código completado con cualquier otra documentación que lo acompañe. Envió recordatorios a los *Signatarios* a medida que se acerca la fecha.

8.5.3.1 Cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos*, la *AMA* podrá pedirle que complete y presente un Cuestionario de Cumplimiento del Código antes del *Evento*, en el que se describa el Programa Antidopaje que se propone establecer para el *Evento*, para que se pueda identificar cualquier Inconformidad y corregirla con antelación.

8.5.4 Además del Artículo 23.5.3 del *Código*, el hecho de que un *Signatario* no presente un Cuestionario de Cumplimiento del Código a la *AMA* de forma precisa y completa antes de la fecha límite supone en sí mismo un incumplimiento del Artículo 23.5.2 del *Código* que accionará el proceso detallado en el Artículo 9.3.1.

8.5.5 La *AMA* revisará la información incluida en el Cuestionario de Cumplimiento del Código para evaluar el nivel de Cumplimiento del Código del *Signatario*. La *AMA* verificará las respuestas del *Signatario* a algunas preguntas específicas del Cuestionario de Cumplimiento del Código haciendo referencia a la información obtenida de otras fuentes fiables, como la información almacenada en *ADAMS* e informes de investigación independientes. La *AMA* discutirá con el *Signatario* cualquier discrepancia aparente entre las respuestas del *Signatario* y la demás información antes de extraer conclusiones.

8.5.6 Cuando la *AMA* determina que el Cuestionario de Cumplimiento del Código no revela ninguna Inconformidad, se informará debidamente al *Signatario* por escrito. Si de hecho hubiese (y hubiese habido en el momento) Inconformidades que la *AMA* no hubiese podido identificar en su revisión del Cuestionario de Cumplimiento del Código completado por el *Signatario* pero que se hubieran identificado en otras actividades de seguimiento del cumplimiento, la conclusión original de la *AMA* no limitará en forma alguna su capacidad para tomar los pasos especificados en este Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los *Signatarios* para que el *Signatario* corrija los casos de Inconformidad.

8.5.7 Cuando la *AMA* identifica casos de Inconformidad basándose en el Cuestionario de Cumplimiento del Código completado por el *Signatario*, emitirá un Informe de Acciones Correctivas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2.

8.6 Peticiones de Información Obligatoria

8.6.1 Independientemente de otras actividades de seguimiento, cuando la *AMA* recibe información que apunta a que un *Signatario* no está cumpliendo con los Requisitos Críticos o de Prioridad Alta, la Dirección de la *AMA* podrá enviar al *Signatario* una Petición de Información Obligatoria en el que se le solicita presentar información que permita a la *AMA* confirmar la posición actual. La *AMA* solo pedirá la información que le resulte necesaria para evaluar eficazmente el Cumplimiento del Código del *Signatario* y que no esté ya disponible a la *AMA* a través de otras fuentes (como *ADAMS*). Dicha petición explicará la razón por la que la Dirección de la *AMA* pide tal información y especificará la fecha límite de entrega por parte del *Signatario* (la fecha límite nunca será menos de veintidós días después).

8.6.2 La Dirección de la *AMA* nombrará a un Auditor de la AMA para revisar la respuesta recibida del *Signatario* y para hacer una evaluación y recomendación, pudiendo (dado el caso) recomendar que se prepare un Informe de Acciones Correctivas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2.

8.6.3 Si el *Signatario* no proporciona la respuesta solicitada en la Petición de Información Obligatoria dentro del tiempo estipulado en el Informe de Acciones Correctivas, se desencadenará el proceso detallado en el Artículo 9.3.1.

8.7 El Programa de Auditoría de Cumplimiento

8.7.1 La Dirección de la *AMA* decidirá (bajo la supervisión del CRC) a qué *Signatarios* se les aplicará una Auditoría de Cumplimiento. Los factores enumerados en el Artículo 8.2.2 pueden desencadenar una Auditoría de Cumplimiento. También se podrán seleccionar *Signatarios* para que pasen una Auditoría de Cumplimiento basándose en otras razones relevantes o información fiable que haya recopilado o recibido la *AMA*.

8.7.2 Los Audidores de la AMA realizarán la Auditoría de Cumplimiento, que podrá llevarse a cabo en persona (es decir, el equipo de auditoría visita al *Signatario* y realiza la evaluación del Programa Antidopaje del *Signatario* en presencia de miembros relevantes del equipo del *Signatario*) o por medio del intercambio de información por escrito iniciado a petición de la *AMA*, como una Petición de Información Obligatoria.

8.7.3 En cada caso, el *Signatario* cooperará con la *AMA* y el equipo de auditoría de la *AMA* en todos los aspectos de la Auditoría de Cumplimiento. Cualquier falta de cooperación podrá ser referida por la Dirección de la *AMA* al CRC para su consideración como Inconformidad potencial.

8.7.4 Coordinar una Auditoría de Cumplimiento en persona:

8.7.4.1 La *AMA* enviará al *Signatario* una notificación informando que ha sido seleccionado para una Auditoría de Cumplimiento, los nombres del auditor jefe y los otros miembros del equipo de auditoría y las fechas en las que el equipo de auditoría se propone visitar las oficinas del *Signatario* para llevar a cabo la auditoría (la cual suele durar 2-3 días). Las fechas que se notifiquen deberán dar al *Signatario* al menos un mes para prepararse para la visita de la auditoría.

8.7.4.2 El *Signatario* tiene veintiún días para responder a la notificación y deberá confirmar que las fechas propuestas para la auditoría son oportunas o explicar porqué tales fechas no son oportunas y proponer fechas alternativas lo más cercanas posibles a las fechas que propuso la *AMA*. El *Signatario* no podrá rehusar que se le realice la auditoría y si no coopera para encontrar fechas adecuadas, la *AMA* podrá en última instancia especificar las fechas en las que la visita para la auditoría tendrá lugar.

8.7.4.3 Una vez que se hayan confirmado las fechas, la *AMA* enviará al *Signatario* un plan para la auditoría que incluirá un guía del alcance de la auditoría que se va a llevar a cabo y cómo prepararse para la visita de la auditoría.

8.7.4.4 Al menos catorce días antes de la visita de la auditoría, el auditor jefe deberá comunicarse directamente (p.ej. con una llamada telefónica o una reunión en persona) con el contacto principal dentro del *Signatario* para temas de cumplimiento, para confirmar todo lo que se debe organizar, responder cualquier pregunta acerca de la auditoría y discutir cómo deberá el *Signatario* preparar y presentar la información al equipo de auditoría.

8.7.5 En cualquier caso, el *Signatario* deberá facilitar la visita al equipo de auditoría de la *AMA*. Esto incluye organizar que el personal adecuado esté presente durante la visita para la auditoría y proporcionar las instalaciones necesarias para reuniones para que el equipo de auditoría de la *AMA* pueda llevar a cabo su Auditoría de Cumplimiento.

8.7.6 En la reunión inicial de la auditoría, el equipo de auditoría explicará el enfoque que tomará la Auditoría de Cumplimiento, confirmará el alcance de la auditoría y lo que esperan del *Signatario* en cuanto a su cooperación y apoyo a la auditoría. El *Signatario* tendrá la posibilidad de hacer las preguntas que necesite en relación con la auditoría.

8.7.7 Durante la Auditoría de Cumplimiento, el equipo auditor evaluará el Programa Antidopaje del *Signatario* usando la información que exista registrada por distintas fuentes, entre las que se encuentra el Cuestionario de Cumplimiento del Código completado por el *Signatario*, la información almacenada en *ADAMS*, informes de investigación independientes, la información recopilada o recibida, los informes de medios que la *AMA* considere fiables y cualquier otra información fiable que esté a su disposición. El equipo auditor buscará ejemplos representativos y pruebas del trabajo que lleva a cabo el *Signatario* como parte de su Programa Antidopaje, anotando cualquier discrepancia entre tales ejemplos y las pruebas y la información que haya proporcionado el *Signatario* (p.ej. en su Cuestionario de Cumplimiento del Código). El *Signatario* cooperará dando acceso completo al equipo auditor a toda la información, procedimientos y sistemas que necesite para completar la Auditoría de Cumplimiento.

8.7.8 En la reunión de cierre, el equipo auditor hará una presentación oral para el *Signatario* de sus conclusiones preliminares, e identificará cualquier Inconformidad aparente (centrándose en los requisitos Críticos y de Prioridad Alta). Durante la reunión de cierre, se le dará la oportunidad al *Signatario* para que notifique aquello con lo que esté en desacuerdo de las conclusiones preliminares del equipo auditor. El equipo auditor también detallará el proceso de seguimiento más probable y los periodos de tiempo relacionados con las acciones correctivas para que el *Signatario* pueda empezar a abordar los asuntos reseñados de forma inmediata (es decir, sin esperar al Informe de Acciones Correctivas). Tras completar la auditoría, el auditor jefe presentará a la Dirección de la *AMA* las conclusiones de la auditoría en un borrador de Informe de Acciones Correctivas. Lo antes posible después de esto se presentará al *Signatario* el Informe de Acciones Correctivas definitivo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2.

8.7.9 La *AMA* pagará los costes de la Auditoría de Cumplimiento en primera instancia, sujeto a un posible reembolso por parte del *Signatario*, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12.2.1.4 sobre costes de una Auditoría de Cumplimiento del Artículo 12.3.2.

8.7.10 La *AMA* podrá publicar en su sitio web una lista de los *Signatarios* a los que se le ha realizado una Auditoría de Cumplimiento. Una vez que se haya completado una auditoría y que el *Signatario* en cuestión ha recibido el Informe de Acciones Correctivas definitivo, la *AMA* podrá publicar un

resumen del resultado de la auditoría.

9.0 Oportunidad Ofrecida a los *Signatarios* de Corregir su Inconformidad

9.1 Objetivo

9.1.1 Cuando se identifiquen casos de Inconformidad, el objetivo será asistir al *Signatario* a corregir esta Inconformidad a través de procesos de diálogo y apoyo para conseguir y mantener un total Cumplimiento del Código.

9.1.2 Esta Sección 9 del Estándar Internacional del Cumplimiento del Código por los *Signatarios* establece los procedimientos que seguirá la *AMA* para darle al *Signatario* la oportunidad de abordar y corregir las Inconformidades que se identifiquen. Se presentan los distintos pasos del proceso en el diagrama de flujo de la Figura Uno (arriba).

9.2 Informes de Acciones Correctivas y Planes de Acción Correctiva

9.2.1 Cuando las normas o reglamentos del *Signatario* (o la legislación aplicable cuando ese sea el método utilizado para implementar el Código) no cumplen con el Código, la Dirección de la *AMA* notificará por escrito al *Signatario* sobre las Inconformidades y dará un plazo de tres meses para corregirlas sin dilación (u ofrecer un borrador de correcciones y una fecha límite para adoptarlas).

9.2.2 Cuando la *AMA* identifica Inconformidades en cualquier otro aspecto del Programa Antidopaje del *Signatario* (ya sea como resultado del Cuestionario de Cumplimiento del Código o de una Auditoría de Cumplimiento, o como resultado de la información presentada en respuesta a una Petición de Información Obligatoria o de otra forma), la Dirección de la *AMA* enviará un Informe de Acciones Correctivas al *Signatario* en el que:

9.2.2.1 se identifican las Inconformidades en relación con los requisitos que se consideran Críticos, que el *Signatario* deberá corregir en el plazo estipulado por la *AMA* y que no excederá los tres meses; y/o

9.2.2.2 se identifican las Inconformidades en relación con los requisitos que se consideran de Prioridad Alta, que el *Signatario* deberá corregir en el plazo estipulado por la *AMA* y que no excederá los seis meses; y/o

9.2.2.3 se identifican las Inconformidades con Otros requisitos, que el *Signatario* debe corregir dentro del plazo estipulado por la *AMA* que no excederá los nueve meses;

a no ser que el *Signatario* sea la *Organización Responsable de Grandes Eventos*, en cuyo caso no serán aplicables los plazos anteriores. En este caso, el asunto se abordará de acuerdo a los procedimientos ejecutivos que se establecen en el Artículo 9.5.

9.2.3 Una vez enviado el Informe de Acciones Correctivas, la Dirección de la *AMA* entablará un diálogo con el *Signatario* (o pedirá que lo haga la Oficina Regional de la *AMA* respectiva) para garantizar que el *Signatario* ha recibido el Informe de Acciones Correctivas y que el *Signatario* entiende lo que debe hacer para implementar las acciones correctivas necesarias dentro de los plazos establecidos.

9.2.4 Si el *Signatario* disputa las Inconformidades que se identifican en el Informe de Acciones Correctivas y/o su clasificación como Crítica o de Prioridad Alta, la Dirección de la *AMA* revisará su postura. Si mantiene su postura tras la revisión, el *Signatario* podrá pedir que la disputa se derive al Comité de Revisión del Cumplimiento en virtud del Artículo 9.4.1. Si el CRC está de acuerdo con la postura de la Dirección del *AMA* y el asunto pasa a ser una afirmación de incumplimiento, el *Signatario* podrá seguir disputando las Inconformidades y/o su clasificación en un proceso del *TAD*. Si el CRC no está de acuerdo con la postura de la Dirección de la *AMA*, la Dirección de la *AMA* podrá derivar el asunto al Comité Ejecutivo de la *AMA* para tomar una decisión.

9.2.5 En virtud de lo dispuesto en el Artículo 9.2.4, el *Signatario* deberá corregir las Inconformidades dentro de los plazos estipulados en el Informe de Acciones Correctivas. El Informe de Acciones Correctivas incluirá una sección en el que irá el Plan de Acción Correctiva que deberá completar el *Signatario* y que ayudará al *Signatario* a planificar quién dentro de la organización implementará cada una de las acciones correctivas, cómo y para cuándo. No es obligatorio que el *Signatario* presente un Plan de Acción Correctiva a la *AMA* aunque se recomienda hacerlo. Si el *Signatario* presenta un Plan de Acción Correctiva, la *AMA* revisará el plan para confirmar que es adecuado, y si no fuese adecuado la *AMA* ofrecerá comentarios para ayudar al *Signatario* a adecuarlo.

9.2.6 La Dirección de la *AMA* hará seguimiento del progreso que haga el *Signatario* en la corrección de las Inconformidades que se han identificado en el Informe de Acciones Correctivas.

9.3 Última Oportunidad para Corregir antes de Derivar al CRC

9.3.1 Si un *Signatario* no corrige todas las Inconformidades en el plazo estipulado en el Informe de Acciones Correctivas o si el *Signatario* no ofrece una respuesta adecuada al Cuestionario de Cumplimiento del Código o a una Petición de Información Obligatoria en el plazo estipulado, la Dirección de la *AMA* notificará por escrito de ello al *Signatario* y dará un nuevo plazo (de hasta tres meses) para corregirlo. El nuevo plazo ya no podrá extenderse, salvo en casos excepcionales, cuando el *Signatario* establece que le será imposible corregir su postura antes del plazo por un *Evento de Causa Mayor*.

9.4 Derivación al CRC

9.4.1 Si un *Signatario* (a) sigue disputando la Inconformidad tras el intercambio de posturas con la Dirección de la AMA; o (b) no corrige una Inconformidad antes del plazo estipulado en virtud del Artículo 9.3.1; o (c) no ofrece la respuesta solicitada a una Petición de Información Obligatoria o al Cuestionario de Cumplimiento del Código antes del plazo estipulado en virtud del Artículo 9.3.1, la Dirección de la AMA derivará el asunto sin demora al CRC para su consideración en virtud de los Artículos 9.4.2 a 9.4.5.

9.4.2 La Dirección de la AMA notificará al *Signatario* de la decisión de derivar el asunto al CRC y, también, de que el *Signatario* podrá presentar las explicaciones u otros comentarios que desee para que el CRC las tenga en consideración. La Dirección de la AMA comunicará sin demora al CRC cualquier explicación o comentario recibido del *Signatario*.

9.4.3 En todos los casos, el CRC revisará y determinará independientemente si está de acuerdo con la clasificación que hace la Dirección de la AMA de las Inconformidades como Críticas, de Prioridad Alta u Otras. Si no está de acuerdo, se reclasificarán (y los plazos para las acciones correctivas se modificará en conformidad) (a no ser que la Dirección de la AMA mantenga su postura, en cuyo caso decidirá el Comité Ejecutivo de la AMA). El CRC también tendrá en cuenta completamente y justamente cualquier explicación o comentario recibido del *Signatario* en relación con tales Inconformidades. En particular, cualquier Evento de Fuerza Mayor que pueda explicar las Inconformidades del *Signatario* o su incapacidad de corregirlas como se establece en el Informe de Acciones Correctivas se tendrán en cuenta completamente y justamente. En situaciones extraordinarias, el CRC podrá recomendar al Comité Ejecutivo de la AMA que las Inconformidades se excusen de forma provisional mientras el Evento de Fuerza Mayor continúe evitando que el *Signatario* corrija las Inconformidades. No obstante, en ningún caso se considerará como excusa aceptable o factor mitigante:

9.4.3.1 Que la causa de que el *Signatario* no haya cumplido con sus obligaciones en virtud del Código y/o los Estándares Internacionales sea la interferencia, falta de apoyo o cualquier otro acto u omisión por parte de cualquier autoridad gubernamental o pública. Cada *Signatario* ha aceptado voluntariamente su obligación de cumplir con sus obligaciones en virtud del Código y los Estándares Internacionales, lo que incluye una obligación en virtud del Artículo 23.3 del Código a dedicar recursos suficientes y, cuando aplique, una obligación de asegurar el apoyo de las autoridades gubernamentales o públicas necesarias para conseguir y mantener el Cumplimiento del Código; o

9.4.3.2 Que el *Signatario* haya asignado a un tercero la tarea de cumplir con algunas o todas sus obligaciones en virtud del Código y/o los Estándares Internacionales (como puede ser una Autoridad de Recogida de Muestras a quien el *Signatario* haya asignado la tarea de recoger Muestras; o un comité organizador local al que una

Organización Responsable de Grandes Eventos haya asignado la tarea de ejecutar un Programa Antidopaje en el *Evento* en cuestión).

[Comentario al Artículo 9.4.3.2: Como el TAD sentenció en RPC v IPC, CAS 2016/A/4745, (a) un organismo con la obligación de aplicar el Código en su ámbito de potestad sigue siendo totalmente responsable por cualquier infracción aun en el caso de que se deban a las acciones de otros organismos en los que haya confiado pero que no controla; y (b) al igual que un deportista no puede eludir las consecuencias de una infracción de las normas antidopaje delegando en otros su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones antidopaje, el Signatario tiene la obligación absoluta y no delegable de cumplir con los requisitos del Código y de los Estándares Internacionales. El Signatario tiene derecho a decidir cómo cumplir con dicha obligación, lo que incluye asignar algunas tareas a terceros aptos si así lo cree conveniente, pero seguirá siendo completamente responsable del cumplimiento con el Código y los Estándares Internacionales y será totalmente responsable por cualquier incumplimiento causado por los fallos del tercero.]

9.4.4 Cuando el CRC considera que el *Signatario* no ha corregido la(s) Inconformidad(es) en cuestión o no ha respondido a una Petición de Información Obligatoria o a un Cuestionario de Cumplimiento del Código de forma satisfactoria antes del plazo estipulado sin una razón válida, el CRC recomendará al Comité Ejecutivo del *AMA* que se notifique formalmente al *Signatario* afirmando su incumplimiento con los requisitos del Código y/o los Estándares Internacionales, clasificando los requisitos en cuestión como Críticos, de Prioridad Alta u Otros, identificando cualquier Factor Agravante, especificando las Consecuencias para el Signatario que se proponen por dicho incumplimiento (según la recomendación del CRC, en virtud del Artículo 11) y especificando las condiciones que se propone que deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión (según recomendación del CRC, en virtud del Artículo 12).

9.4.5 Alternativamente, si el *Signatario* ha presentado un Plan de Acción Correctiva que explique al CRC de forma satisfactoria cómo corregirá el *Signatario* las Inconformidades antes de cuatro meses, el CRC podrá recomendar al Comité Ejecutivo del *AMA* que decida: (a) brindar al *Signatario* ese periodo (empezando a contar desde la fecha de la decisión del Comité Ejecutivo) para corregir las Inconformidades, y (b) que se enviará al *Signatario* la notificación formal descrita en el Artículo 9.3.4 al término del plazo (sin que sea necesaria otra decisión por parte del Comité Ejecutivo de la *AMA* si el CRC considera que no se han corregido totalmente las Inconformidades para aquel entonces.

9.5 Procedimiento Ejecutivo

9.5.1 Este Artículo 9.5 será aplicable en los casos siguientes:

9.5.1.1 Cualquier caso en el que: (a) exista una Inconformidad por parte de un *Signatario* con uno o más de los requisitos Críticos del Código y/o los Estándares Internacionales; y (b) se necesite una intervención urgente para mantener la confianza en la integridad del deporte o deportes y/o de un *Evento* o *Eventos* en particular.

9.5.1.2 Un caso que implique la Inconformidad por parte de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* con los requisitos del Código y/o los Estándares Internacionales (porque la programación de las distintas ediciones del *Evento* significa que los procedimientos correctivos estándar y los plazos establecidos en los Artículos 9.1 a 9.3 no son adecuados en tal caso).

9.5.2 La Dirección de la *AMA* podrá derivar un caso que cumpla con el Artículo 9.5.1 al CRC para su consideración urgente sin seguir todos los pasos establecidos en los Artículos anteriores de este Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código de los Signatarios. Alternativamente, si el tiempo lo permite, la Dirección de la *AMA* podrá seguir algunos o todos los pasos pero con plazos reducidos, según la urgencia del asunto, y derivar el caso al CRC si el *Signatario* no ha corregido las Inconformidades dentro de estos plazos reducidos.

9.5.3 En estos casos, la Dirección de la *AMA* brindará la oportunidad al *Signatario* de explicar las Inconformidades aparentes dentro de un plazo estipulado, y comunicará cualquier explicación que ofrezca el *Signatario* dentro de ese plazo al CRC.

9.5.4 Cuando la Dirección de la *AMA* derive el caso a la CRC en virtud de lo dispuesto en este Artículo 9.5:

9.5.4.1 El CRC se reunirá (en persona o de otra forma) lo antes posible para considerar el asunto. Tendrá en cuenta la evaluación de la Dirección de la *AMA* y cualquier explicación o comentario ofrecido por el *Signatario* en virtud del Artículo 9.5.3.

9.5.4.2 Después de esta revisión, si el CRC considera que no hace falta seguir el procedimiento ejecutivo, podrá recomendar:

(a) Que se lleve a cabo una Auditoría de Cumplimiento al *Signatario* (y/o, cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos* y su *Evento* es inminente, que se lleve a cabo una misión en el propio *Evento* como parte de un *Programa de Observadores Independientes*); y/o

(b) Que se entregue un Informe de Acciones Correctivas al *Signatario*, al que se hará seguimiento en virtud de los procedimientos habituales establecidos en los Artículos 9.3 y/o 9.4 (o, en el caso de una *Organización Responsable de Grandes Eventos*, se hará seguimiento en virtud del procedimiento ejecutivo que garantice que las Inconformidades se corrigen con antelación a la siguiente edición del *Evento* en cuestión).

9.5.4.3 No obstante, si el CRC considera que es necesario el procedimiento ejecutivo, el CRC podrá recomendar al Comité Ejecutivo de la *AMA* que se envíe una notificación formal al *Signatario*

que afirme su incumplimiento con los requisitos Críticos del *Código* y/o los *Estándares Internacionales*, en el que se identifique cualquier Factor Agravante afirmado por la *AMA*, se especifiquen las Consecuencias para el Signatario que se proponen por tal incumplimiento (en virtud del Artículo 11) (incluyendo cualquier consecuencia que el CRC considere que se deba imponer de forma urgente para proteger los derechos de los deportistas limpios y/o para mantener la confianza en la integridad del deporte y/o de un *Evento* o *Eventos* en particular), y se especifiquen las condiciones que se propone que debe cumplir el *Signatario* para su Readmisión (en virtud del Artículo 12).

9.5.4.4 Si el Comité Ejecutivo de la *AMA* acepta esta recomendación (por votación realizada en una reunión presencial o, si fuera necesario para evitar dilación, por comunicación circular de correo electrónico), se notificará formalmente al *Signatario* en virtud del Artículo 10.2.2, y en ese mismo momento o en cualquier momento posterior, la *AMA* podrá derivar el caso al *TAD* (Departamento de Arbitraje Ordinario) y podrá solicitar del *TAD* una solución provisional adecuada, en virtud del Artículo 10.4.3 o, alternativamente (si el tiempo lo permite) un procedimiento ejecutivo.

10.0 Confirmación del Incumplimiento e Imposición de Consecuencias para los Signatarios

10.1 Recomendación del CRC

10.1.1 Los Artículos 9.4 y 9.5 identifican las circunstancias en las que el CRC puede recomendar que se notifique formalmente al *Signatario* para confirmar su incumplimiento con los requisitos del *Código* y/o los *Estándares Internacionales*, y en el que se clasifiquen los requisitos en cuestión como Críticos, de Prioridad Alta u Otros, se identifique cualquier Factor Agravante que alegue la *AMA* (en aquellos casos de incumplimiento con requisitos Críticos), se especifiquen las Consecuencias para el Signatario que se propone imponer por tal incumplimiento (en virtud del Artículo 11) y se especifiquen las condiciones que se proponen deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión (en virtud del Artículo 12).

10.2 Consideración por el Comité Ejecutivo de la *AMA*

10.2.1 En su próxima reunión presencial, o por comunicación circular por correo electrónico (si así lo recomienda el CRC), el Comité Ejecutivo de la *AMA* decidirá si acepta o no la recomendación del CRC. La recomendación del CRC y la decisión del Comité Ejecutivo de la *AMA* en relación con dicha recomendación se hará pública (p.ej. publicando la agenda de deliberaciones del Comité Ejecutivo de la *AMA* en relación con ese asunto) no más tarde de

catorce días después de que el Comité Ejecutivo de la *AMA* haya tomado la decisión.

10.2.2 Si el Comité Ejecutivo de la *AMA* no acepta parte o toda la recomendación del CRC, no sustituirá su propia decisión sino que derivará el tema de vuelta al CRC para que este considere el tema una vez más y decida cómo proceder (p.ej. revisando su recomendación al Comité Ejecutivo de la *AMA*). Si el Comité Ejecutivo de la *AMA* tampoco acepta la segunda recomendación del CRC sobre el asunto, podrá derivar de nuevo al CRC o tomar su propia decisión al respecto, según crea conveniente.

10.2.3 Cuando el Comité Ejecutivo de la *AMA* decide aceptar la recomendación del CRC para notificar formalmente a un *Signatario* de su incumplimiento (ya sea inmediatamente o automáticamente al cumplirse el plazo que se estipula en virtud del Artículo 9.4.5, si el CRC concluye que las Inconformidades todavía no se han corregido en esa fecha), la *AMA* notificará formalmente al *Signatario* estableciendo los asuntos a los que se hacen referencia en el Artículo 10.1.1. El proceso que sigue está establecido en el organigrama de la Figura Dos anterior.

10.2.4 Cuando los efectos de las Consecuencias para el Signatario que se estipulan en la notificación formal puedan afectar a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos (p.ej. al afectar a la asistencia/participación en los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos), la *AMA* enviará copia de la notificación formal al Comité Olímpico Internacional y/o al Comité Paralímpico Internacional (el que sea aplicable). La notificación formal enviada al *Signatario* (o un resumen de la misma) también se informará públicamente en el sitio web de la *AMA* y se enviará a las partes interesadas de la *AMA* una vez que el *Signatario* haya recibido la notificación. Las partes interesadas de la *AMA* podrán ayudar en publicitar la notificación, informando de ello públicamente en sus propios sitios web, por ejemplo.

10.3 Aceptación por el *Signatario*

10.3.1 El *Signatario* tendrá veintiún días desde la fecha de recepción de la notificación formal para disputar la afirmación de incumplimiento realizada por la *AMA* y/o las Consecuencias para el Signatario y/o las condiciones de Readmisión que propone la *AMA* en la notificación. Además del Artículo 23.5.5 del *Código*, si el *Signatario* no comunica tal disputa a la *AMA* por escrito antes de los veintiún días (o el plazo extendido que pueda acordar la *AMA*), se considerará admitida la afirmación, se considerarán aceptadas las Consecuencias para el Signatario y/o las condiciones de Readmisión y la notificación pasará automáticamente a ser una decisión final aplicable (en virtud del Artículo 10.3.2) con efecto inmediato según lo dispuesto en el Artículo 23.5.9 del *Código*. Este resultado será informado públicamente por la *AMA*.

10.3.2 La *AMA* informará públicamente de la decisión a la que se hace referencia en el Artículo 10.3.1 publicándolo en su sitio web. Cualquier parte habilitada en virtud del Artículo 23.5.7 del *Código* a intervenir en el proceso del *TAD* que hubiese tenido lugar si el *Signatario* hubiese disputado cualquier

aspecto de la notificación de la *AMA* tendrá derecho a recurrir la decisión presentando un recurso con el *TAD* antes de los veintiún días siguientes a la publicación de la decisión por parte de la *AMA* en su sitio web. El recurso será resuelto por el Departamento de Arbitraje de Recursos del *TAD* en virtud del Código del *TAD* sobre el Reglamento de Arbitraje y Mediación Deportiva y este Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios (y en el caso de que exista conflicto entre ambos, prevalecerá este último). La ley suiza gobernará estos procesos. El lugar de arbitraje y de cualquier audiencia será Lausana, Suiza. A no ser que las partes decidan lo contrario, el proceso se llevará a cabo en inglés y el tribunal del *TAD* que escuche y determine la disputa estará compuesto por tres árbitros. La *AMA* y el *Signatario* nombrarán a un árbitro cada uno para formar parte del Tribunal del *TAD* de entre la lista de árbitros nombrados específicamente por el *TAD* para los casos que surjan en virtud del Artículo 23.5 del *Código* o de la lista general de árbitros del *TAD*, según crean conveniente. Estos dos árbitros elegirán juntos a un tercer árbitro de la primera lista para que actúe de Presidente del Tribunal del *TAD*. Si fuesen incapaces de ponerse de acuerdo en los siguientes tres días, el Presidente del Departamento de Arbitraje de Recursos escogerá al presidente del Tribunal del *TAD* de la primera lista. Los casos se tratarán de forma expedita y (salvo en casos excepcionales), se emitirá una decisión razonada no más tarde de tres meses tras la fecha de nombramiento del Tribunal del *TAD*. El *TAD* y las partes informarán de la decisión públicamente.

10.4 Determinación por el *TAD*

10.4.1 Si el *Signatario* desea disputar la afirmación de incumplimiento y/o las Consecuencias para el *Signatario* y/o las condiciones que Readmisión que se proponen, entonces (en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.6 del *Código*) deberá notificarlo por escrito a la *AMA* en los veintiún días siguientes a recibir la notificación de la *AMA*. La *AMA* notificará formalmente al *TAD* de la disputa y será el Departamento de Arbitraje Ordinario del *TAD* quien resuelva la disputa de acuerdo al Código del *TAD* sobre Reglamento de Arbitraje y Mediación Deportiva y este Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código por los Signatarios (y en caso de conflicto entre ellos, prevalecerá este último). La ley suiza gobernará este proceso. El lugar de arbitraje y de cualquier audiencia será Lausana, Suiza. A no ser que las partes decidan lo contrario, el proceso se llevará a cabo en inglés y el tribunal del *TAD* que escuche y determine la disputa estará compuesto por tres árbitros. La *AMA* y el *Signatario* nombrarán a un árbitro cada uno para formar parte del Tribunal del *TAD* de entre la lista de árbitros nombrados específicamente por el *TAD* para los casos que surjan en virtud del Artículo 23.5 del *Código* o de la lista general de árbitros del *TAD*, según crean conveniente. Estos dos árbitros elegirán juntos a un tercer árbitro de la primera lista para que actúe de Presidente del Tribunal del *TAD*. Si fuesen incapaces de ponerse de acuerdo en los siguientes tres días, el Presidente del Departamento de Arbitraje Ordinario escogerá al presidente del Tribunal del *TAD* de la primera lista. Podrán intervenir terceros o solicitar su intervención (lo que sea aplicable) en virtud del Artículo 23.5.7 del *Código*. Los casos se tratarán de forma expedita y (salvo en casos excepcionales), se emitirá una decisión razonada no más tarde de tres meses tras la fecha

de nombramiento del Tribunal del *TAD*. El *TAD* y las partes informarán de la decisión públicamente.

10.4.2 Si el *Signatario* ha disputado la afirmación de la *AMA* sobre el incumplimiento del *Código* y/o los *Estándares Internacionales*, la *AMA* estará obligada a probar, según balance de probabilidades, el supuesto incumplimiento del *Signatario*. Si el Tribunal del *TAD* decide que la *AMA* ha probado su afirmación, y si el *Signatario* también ha disputado las Consecuencias para el *Signatario* y/o las condiciones de Readmisión estipuladas por la *AMA*, el Tribunal del *TAD* también considerará, en referencia a lo dispuesto en el Artículo 11, qué Consecuencias para el *Signatario* se deberán imponer y/o, en referencia a lo dispuesto en el Artículo 12, qué condiciones deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión.

10.4.3 Las Consecuencias para el *Signatario* no se harán efectivas a no ser y hasta que el *TAD* así lo ordene. No obstante, en casos urgentes, la *AMA* podrá solicitar al *TAD* que se establezcan medidas provisionales cuando sean necesarias (por ejemplo) para preservar la integridad de un *Evento*. En tales casos, si se conceden las medidas provisionales, el *Signatario* no podrá recurrir estas medidas provisionales pero tendrá derecho a una audiencia expedita para valorar el caso; y si no se conceden las medidas provisionales, entonces el *TAD* podrá emitir instrucciones sobre una audiencia expedita para valorar el caso.

10.5 Reconocimiento y Aplicación por Otros *Signatarios*

10.5.1 Una vez que la decisión en relación con el incumplimiento de un *Signatario* sea final (ya sea porque el *Signatario* no disputó los contenidos de la notificación formal del *AMA* en virtud del Artículo 10.2, o porque el *Signatario* la disputó pero el *TAD* sentenció en contra del *Signatario*), en virtud del Artículo 23.5.9 del *Código*, la decisión será aplicable a todo el mundo y será reconocida, respetada y aplicada por todos los demás *Signatarios* en virtud de su potestad y en sus ámbitos de responsabilidad respectivos.

10.5.2 Los *Signatarios* garantizarán que tienen la potestad necesaria para cumplir de manera oportuna con este requisito en virtud de sus estatutos, normas y reglamentos.

10.6 Disputas sobre la Readmisión

10.6.1 Si un *Signatario* desea disputar la afirmación de la *AMA* de que el *Signatario* aún no ha cumplido con las condiciones de Readmisión que se le han impuesto y que por tanto todavía no puede ser Readmitido, debe notificar a la *AMA* por escrito antes de los veintiún días siguientes a la recepción de la afirmación de la *AMA* (ver Artículo 23.5.10 del *Código*). La *AMA* notificará formalmente sobre la disputa al *TAD* y la disputa será resuelta por el Departamento de Arbitraje Ordinario del *TAD* en virtud de los Artículo 23.5.6 al 23.5.8 del *Código* y este Artículo 10.

10.6.2 La *AMA* deberá probar, según balance de probabilidades, que el *Signatario* no ha cumplido con las condiciones de Readmisión que se le han impuesto y que por tanto todavía no puede ser Readmitido. Si este caso fue considerado previamente por un Tribunal del *TAD* en virtud del Artículo 23.5.6 del *Código*, se deberá constituir el mismo Tribunal del *TAD* a ser posible para determinar esta nueva disputa.

11.0 Determinación de las Consecuencias para los Signatarios

11.1 Consecuencias Posibles por el Incumplimiento del Código

11.1.1 A continuación se expone el rango de Consecuencias para el Signatario que se podrán imponer, de forma individual o acumulativa, a un *Signatario* que haya incumplido con el *Código* y/o *Estándares Internacionales*, que se basan en la aplicación de los principios estipulados en el Artículo 11.2 relativos a los hechos y circunstancias particulares de cada caso:

11.1.1.1 Las consecuencias siguientes (a las que se refiere colectivamente como Privilegios de la AMA):

(a) En virtud de lo dispuesto en los Estatutos de la *AMA*, se declararán no aptos para ocupar una oficina de la *AMA* o cualquier puesto como miembro de una junta o comité de la *AMA* o cualquier otro organismo (entre los que se incluye, pero no se limita a, ser miembro de la Junta Fundacional, Comité Ejecutivo, cualquier Comité Permanente u otro comité de la *AMA*) a los Representantes de los *Signatarios* por un periodo de tiempo específico (aunque la *AMA* podrá permitir excepcionalmente que los Representantes del *Signatario* continúen siendo miembros de los grupos de expertos de la *AMA* cuando no haya un sustituto efectivo disponible);

(b) Se declarará al *Signatario* no apto para celebrar u organizar o co-celebrar o coorganizar cualquier evento de la *AMA*;

(c) Se declarará a los Representantes de los *Signatarios* no aptos para participar en cualquier *Programa de Observadores Independientes* de la *AMA* o programa de divulgación de la *AMA* u otras actividades de la *AMA*; y

(d) Se retirará cualquier financiación (directa o indirecta) de la *AMA* al *Signatario* en relación con el desarrollo de actividades específicas o la participación en programas específicos;

11.1.1.2 Se declararán no aptos para ocupar cualquier oficina o puesto como miembro de la junta o los comités o cualquier otro organismo de cualquier otro *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* a los Representantes del *Signatario* durante un periodo de tiempo específico;

11.1.1.3 El Seguimiento Especial de algunas o todas de las Actividades Antidopaje del *Signatario* hasta que la *AMA* considere que el *Signatario* está en posición de implementar esas Actividades Antidopaje por su cuenta en regla y sin tal monitorización.

11.1.1.4 Supervisión y/o Relevo de algunas o todas las Actividades Antidopaje del *Signatario* por un Tercero Apto hasta que la *AMA* considere que el *Signatario* está en posición de implementar esas Actividades Antidopaje por su cuenta, en regla y sin tales medidas. Si el incumplimiento implica unas normas, reglamentos y/o legislación que no están en regla, entonces las Actividades Antidopaje en cuestión se llevarán a cabo bajo otras reglas aplicables (de otra u otras *Organizaciones Antidopaje*, p.ej. *Federaciones Internacionales* u *Organizaciones Nacionales Antidopaje* u *Organizaciones Regionales Antidopaje*) que estén en regla, según estipule la *AMA*. En tal caso, mientras que las Actividades Antidopaje (lo que incluye cualquier *Control* y gestión de resultados) sean gestionadas por un Tercero Apto en virtud de aquellas otras normas aplicables a costa del *Signatario* incumplidor, cualquier gasto incurrido por las *Organizaciones Antidopaje* como resultado de este uso de sus reglas será reembolsado por el *Signatario* que incumple;

(a) Si no es posible cubrir la brecha en las Actividades Antidopaje en esta manera (por ejemplo, porque la legislación nacional así lo prohíbe, y la *Organización Nacional Antidopaje* no ha logrado una modificación a la legislación u otra solución que permita la aplicación del Artículo 11.1.1.4), entonces podrá ser necesario como medida alternativa, excluir de los Juegos Olímpicos/Juegos Paralímpicos/otros *Eventos* a los *Deportistas* que hubiesen estado cubiertos por la Actividades Antidopaje del *Signatario*, en virtud del Artículo 11.1.1.10, para proteger los derechos de los *Deportistas* limpios y conservar la confianza pública en la integridad de la competición en dichos eventos.

11.1.1.5 (Cuando el *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*) Se declarará no apto al país del *Signatario* para celebrar o co-celebrar unos Juegos Olímpicos y/o Juegos Paralímpicos y/o tener el derecho a celebrar o co-celebrar un Campeonato Mundial y/u otro(s) *Evento(s) Internacional(es)*;

(a) Si ya se ha concedido al país en cuestión la celebración o co-celebración de un Campeonato Mundial

y/u otro(s) *Evento(s) Internacional(es)*, el *Signatario* que concedió ese derecho deberá evaluar si es legalmente posible, y en la práctica, retirar tal derecho y adjudicar el evento de nuevo a otro país. Si es legalmente posible hacerlo, y se puede hacer en la práctica, entonces el *Signatario* lo hará.

(b) Los *Signatarios* se asegurarán de tener la potestad, en virtud de sus estatutos, normas y reglamentos, y/o sus acuerdos de celebración, para cumplir con este requisito (lo que incluye el derecho en cualquier acuerdo de celebración de un *Evento* de cancelar el acuerdo sin penalización cuando se haya declarado al país no apto para celebrar el *Evento* en virtud del Artículo 11).

11.1.1.6 (en aquellos casos que impliquen no solo el incumplimiento con requisitos Críticos sino también Factores Agravantes) la imposición de una Multa;

11.1.1.7 Pérdida de la posibilidad de percibir parte o toda la financiación y/u otras prestaciones del Comité Olímpico Internacional o del Comité Paralímpico Internacional o de cualquier otro *Signatario* durante un plazo estipulado (y sin derecho a percibir dicha financiación y/u otras prestaciones con carácter retroactivo para ese periodo después de su Readmisión);

11.1.1.8 Se recomendará a las autoridades públicas relevantes que retengan parte o toda la financiación pública y/o de otra índole y/u otras prestaciones al *Signatario* durante el plazo estipulado (y sin derecho a recibir dicha financiación y/u otras prestaciones con carácter retroactivo para ese periodo después de su Readmisión);

[Comentario al Artículo 11.1.1.8: Las autoridades públicas no son Signatarias del Código. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11(c) de la Convención de la UNESCO, las partes Estatales retendrán, dado el caso, parte o toda la financiación u otros apoyos al deporte de cualquier organización deportiva u organización antidopaje que no cumpla con el Código.]

11.1.1.9 Se suspenderá el reconocimiento del Movimiento Olímpico y/o la afiliación al Movimiento Paralímpico;

11.1.1.10 (Cuando el *Signatario* sea una *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional* o *Comité Paralímpico Nacional*) Se excluirá a las siguientes *Personas* de participar o asistir a los Juegos Olímpicos y a los Juegos Paralímpicos y/u otros *Eventos* específicos durante un plazo estipulado: (a) el *Comité Olímpico Nacional* y/o *Comité Paralímpico Nacional* del país del *Signatario*; (b) los Representantes de ese país y/o del *Comité Olímpico Nacional* y/o *Comité Paralímpico Nacional* de ese país; (c) y/o a los *Deportistas* y al *Personal de Apoyo al Deportista* afiliados a ese país y/o al *Comité*

Olímpico Nacional y/o Comité Paralímpico Nacional y/o Federación Nacional de ese país;

11.1.1.11 (Cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) Se excluirá a las siguientes *Personas* de participar o asistir a los Juegos Olímpicos y a los Juegos Paralímpicos y/u otros *Eventos* multi-deportivos durante un plazo estipulado: los Representantes de esa Federación Internacional y/o a los *Deportistas* y al *Personal de Apoyo al Deportista* participantes en el deporte de la Federación Internacional (o en una o más disciplinas de ese deporte); y

11.1.1.12 (Cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos*):

(a) Se realizará un Seguimiento Especial o Supervisión del Programa Antidopaje de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* en la(s) siguiente(s) edición(es) de su *Evento*, a través de una misión que forme parte de un *Programa de Observadores Independientes*; y/o

(b) Se perderá la posibilidad de percibir financiación y otras prestaciones y/o el reconocimiento/afiliación/patrocinio (según el caso) del Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales u otro organismo patrocinador; y/o

(c) Se perderá el reconocimiento de su *Evento* como evento clasificatorio para los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos.

11.2 Principios Relevantes para Determinar las Consecuencias para el Signatario que se Aplicarán a cada Caso Particular

11.2.1 Las Consecuencias para el Signatario que se apliquen a cada caso, serán un reflejo de la naturaleza y seriedad del incumplimiento en ese caso, y tendrá en cuenta tanto el grado de culpa del *Signatario* como el impacto potencial que pueda tener su incumplimiento sobre el deporte limpio. Como guía para evaluar el impacto potencial que puede tener el incumplimiento de un *Signatario* sobre el deporte limpio, se clasificarán los diferentes requisitos del *Código* y los *Estándares Internacionales* (en orden descendente de gravedad) como Críticos, de Prioridad Alta u Otros, como se describe en detalle en el Anexo A. Cuando el caso implica a más de una categoría de incumplimiento, las Consecuencias para el Signatario que se impongan se basarán en la categoría de incumplimiento más grave. En términos del nivel de culpa del *Signatario*, la obligación de cumplimiento es absoluta y, por tanto, cualquier falta de intención u otra falta que se alegue no supondrá un factor mitigante; sin embargo, cualquier falta o negligencia por parte del *Signatario* podrá tener impacto sobre las Consecuencias para el Signatario que se impongan.

11.2.2 Se tendrán en cuenta los Factores Agravantes solo en aquellos casos que impliquen incumplimiento con uno o más requisitos Críticos del Código y/o los Estándares Internacionales. En tales casos, si existiesen Factores Agravantes, las Consecuencias para el Signatario serán mayores que si no hubiesen Factores Agravantes.

11.2.3 Se aplicarán las Consecuencias para el Signatario sin discriminación indebida entre las distintas categorías de *Signatario*. En particular, teniendo en cuenta que el papel que juegan las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* en la lucha contra el dopaje en el deporte es igual de importante, se les deberá tratar de igual forma (*mutatis mutandis*) a la hora de imponer Consecuencias para el Signatario por el incumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud del *Código* y de los *Estándares Internacionales*.

11.2.4 Las Consecuencias para el Signatario que se impongan en cada caso particular tendrán el alcance necesario para conseguir los objetivos que subyacen el *Código*. En particular, serán suficientes para motivar un total Cumplimiento del Código por parte del *Signatario* en cuestión, castigar el incumplimiento del *Signatario*, disuadir incumplimientos futuros por parte del *Signatario* en cuestión y/o de otros *Signatarios* e incentivar a todos los *Signatarios* para asegurarse que alcancen y mantengan un Cumplimiento del Código total y oportuno en todo momento.

11.2.5 Por encima de todo, las Consecuencias para el Signatario que se impongan deberán ser suficientes para mantener la confianza de todos los *Deportistas* y otras partes interesadas, y del público en general, en relación con el compromiso de la *AMA* y sus socios, de las autoridades públicas y del movimiento deportivo de hacer lo que sea necesario para defender la integridad del deporte contra la lacra del dopaje. Este es el objetivo más importante y fundamental que se antepone a todos los demás.

[Comentario a los Artículos 11.2.4 y 11.2.5: Como sentenció el TAD en ROC et al v IAAF, CAS 2016/O/4684 y también en RPC v IPC, CAS 2016/A/4745, si un Signatario no ofrece un Programa Antidopaje que cumpla con el Código, entonces para restaurar la igualdad de condiciones, proporcionar una sanción significativa que provoque un cambio conductual en la esfera de influencia del Signatario, y mantener la confianza del público en la integridad de los Eventos Internacionales, podrá ser necesario (y por tanto legítimo y proporcionado) llegar a excluir a los Deportistas y Personal de Apoyo a los Deportistas afiliados al Signatario y/o a sus Representantes de participar en aquellos Eventos Internacionales.]

11.2.6 Las consecuencias no deberán exceder lo que sea necesario para conseguir los objetivos que subyacen el *Código*. En particular, cuando una de las consecuencias que se imponga sea excluir a *Deportistas* y/o al *Personal de Apoyo a los Deportistas* de participar en uno o más *Eventos*, se deberá tener en cuenta si será viable (logísticamente, en la práctica, o de cualquier otra forma) que los demás *Signatarios* relevantes puedan crear e implementar un mecanismo que permita a los *Deportistas* y/o al *Personal de Apoyo a los Deportistas* del *Signatario* incumplidor demostrar que no están afectados en ninguna forma por el incumplimiento del *Signatario*. Si así fuese, y si estuviera claro que permitirles competir en el/los *Evento(s)* de

forma neutral (es decir, no como representantes de algún país) no hará que las Consecuencias para el Signatario que se han impuesto sean menos efectivas, o sean injustas para sus competidores o socaven la confianza del público en la integridad del/de los *Evento(s)* (p.ej. porque los *Deportistas* han pasado un programa de control adecuado durante el tiempo suficiente) o en el compromiso de la *AMA* y sus partes interesadas para hacer lo necesario para defender la integridad del deporte contra la lacra del dopaje, entonces se podrán permitir tales mecanismos bajo el control y/o sujeto a la aprobación de la *AMA* (para garantizar un tratamiento adecuado y consistente entre los distintos casos).

*[Comentario al Artículo 11.2.6: Un ejemplo sería la Norma de Competición 22.1A del IAAF, que (como se arguye en ROC et al v IAAF, CAS 2016/O/4684) creó la posibilidad de que los *Deportistas* afiliados a una federación nacional afiliada que estuviese suspendida pudiesen solicitar la posibilidad excepcional de competir en competiciones internacionales como *deportistas 'neutrales'*, cuando pudiesen probar que la no aplicación de un reglamento antidopaje por parte del miembro suspendido no afectase al deportista de ninguna manera por estar este sujeto a otros sistemas antidopaje adecuados durante un periodo suficientemente largo de tiempo como para ofrecer una garantía sustancial objetiva de su integridad. En particular, el *Deportista* debe probar que había tomado parte en *Controles* totalmente conformes, tanto en competición como fuera de competición, que sean de calidad equivalente a los *Controles* a los que sus competidores en la(s) competición(es) internacional(es) en cuestión se hayan sometido en el periodo relevante.]*

11.2.7 Las Consecuencias para el Signatario que se apliquen deberán incluir el cese de las Actividades Antidopaje del *Signatario* incumplidor, cuando sea necesario para mantener la confianza en la integridad del deporte, pero deberán estar diseñadas para garantizar, en la medida de lo posible en la práctica, que no haya una brecha en la protección que se ofrece a los *Deportistas* limpios mientras el *Signatario* trabaja para satisfacer las condiciones de Readmisión. Dependiendo de las circunstancias del caso en particular, esto puede implicar que se imponga la Supervisión y/o el Relevo en algunas o todas las Actividades Antidopaje del *Signatario*. No obstante, cuando las circunstancias lo ameriten, se permitirá al *Signatario* continuar llevando a cabo algunas Actividades Antidopaje en particular (p.ej. educación) pendientes de su Readmisión, siempre y cuando se puedan realizar sin poner en peligro el deporte limpio. En tales circunstancias, se podrá justificar el Seguimiento Especial de las actividades en cuestión.

11.2.8 A no ser que se especifique lo contrario, todas las Consecuencias para el Signatario se mantendrán hasta la Readmisión del *Signatario*.

11.2.9 La decisión por la que se impongan las Consecuencias para el Signatario originales (ya sea aquella propuesta por la *AMA* que es aceptada por el *Signatario* o aquella del *TAD* si el *Signatario* disputa la propuesta de la *AMA*) podrá especificar que las Consecuencias del Signatario aumentarán dado el caso de que el *Signatario* no cumpla con todas las condiciones de Readmisión en el plazo estipulado.

11.2.10 Aplicando los principios establecidos con anterioridad, en el Anexo B se identifica el rango de Consecuencias para el Signatario,

graduadas y proporcionales, que serán aplicables a primera vista en los casos de incumplimiento con los requisitos Críticos (ver párrafo B.3) o solo con los requisitos de Prioridad Alta (ver párrafo B.2) o solo con Otros requisitos (ver párrafo B.1). La intención en la que se basa el Anexo B es fomentar que se puedan predecir de forma consistente las Consecuencias para el Signatario que se impondrán en todos los casos. No obstante, habrá cierta flexibilidad para variar dentro o incluso fuera del rango en algún caso particular, donde la aplicación de los principios establecidos anteriormente a los hechos y circunstancias específicas del caso así lo justifican. En particular, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento (es decir, cuantos más requisitos incumpla el *Signatario*, y cuanto más importantes sean estos requisitos para un deporte limpio), mayor deberán ser las Consecuencias para el Signatario. Si el caso incluye, no solo el incumplimiento con requisitos Críticos sino que incluye también Factores Agravantes, se justificará un aumento significativo en la Consecuencias para el Signatario (lo que podrá incluir, sin limitación, una Multa). Por otro lado, si se incluyen circunstancias atenuantes se podría justificar que se impongan unas Consecuencias para el Signatario menos graves.

11.3 Otras Consecuencias

11.3.1 Los gobiernos y los *Signatarios* y las asociaciones de *Signatarios* podrán imponer consecuencias adicionales en sus respectivos ámbitos de autoridad por el incumplimiento del *Signatario*, siempre y cuando no comprometan ni limiten en forma alguna la capacidad de aplicarle las Consecuencias para el Signatario en virtud de lo dispuesto en este Artículo 11.

[Comentario al Artículo 11.3.1: Por ejemplo, el COI podría decidir imponer consecuencias simbólicas o de otro tipo a una Federación Internacional o a un Comité Olímpico Nacional en virtud de lo dispuesto en la Carta Olímpica, como puede ser retirarle la posibilidad de organizar una Sesión del COI o un Congreso Olímpico; igualmente, una Federación Internacional podría decidir cancelar los Eventos Internacionales que se habían programado en el país de un Signatario incumplidor, o moverlos a otro país.]

12.0 Readmisión

12.1 Objetivo

12.1.1 Una vez que se ha establecido que un *Signatario* está incumpliendo, el objetivo será ayudar al *Signatario* a conseguir su Readmisión lo antes posible y garantizar que se llevan a cabo las acciones correctivas necesarias para conseguir un Cumplimiento del Código duradero por este *Signatario*.

12.1.2 Aunque el objetivo de la Dirección de la AMA será guiar al *Signatario* en sus esfuerzos por satisfacer las condiciones de Readmisión lo antes posible, este objetivo no podrá comprometer la integridad del proceso y/o del resultado final.

12.2 Condiciones de Readmisión

12.2.1 Según el Artículo 23.5.4 del *Código*, en la notificación formal que la *AMA* envíe al *Signatario* en el que se establezca el supuesto incumplimiento del *Signatario* y las Consecuencias para el Signatario que se proponen, la *AMA* también deberá especificar la condiciones que se proponen deberá cumplir el *Signatario* para su Readmisión, que serán las siguientes:

12.2.1.1 Todos los asuntos que llevaron a declarar el incumplimiento del *Signatario* se deberán corregir totalmente;

12.2.1.2 El *Signatario* debe haber demostrado que tiene la voluntad y capacidad de cumplir con todas sus obligaciones en virtud del *Código* y de los *Estándares Internacionales*, lo que incluye (sin límite) llevar a cabo todas sus Actividades Antidopaje de forma independiente y sin interferencia externa indebida;

(a) Si se identificasen más Inconformidades después de que se haya declarado el incumplimiento del *Signatario* y antes de su Readmisión, la *AMA* emitirá un nuevo Informe de Acciones Correctivas que aborde estas nuevas Inconformidades y serán aplicables el proceso y plazos normales para su corrección (como establece el Artículo 9), aunque el *Signatario* no será Readmitido hasta que no haya corregido todas aquellas Inconformidades nuevas que estén relacionadas con los requisitos Críticos.

12.2.1.3 El *Signatario* deberá haber respetado y cumplido totalmente con todas las Consecuencias para el Signatario que se le hayan impuesto;

12.2.1.4 El *Signatario* tendrá que haber pagado en su totalidad todos los gastos demandados por la *AMA*:

(a) Cualquier gasto específico que haya incurrido la *AMA* razonablemente en sus acciones de seguimiento especiales (es decir, más allá de las actividades de seguimiento rutinario de la *AMA*) que identificaron el incumplimiento del *Signatario* (p.ej. los costes de cualquier investigación específica llevada a cabo por el Departamento de Información e Investigaciones de la *AMA* que identificara el incumplimiento);

(b) Los costes que haya incurrido la *AMA* y/o Terceros Aptos razonablemente desde la fecha en la que la decisión de incumplimiento del *Signatario* se hizo final hasta la fecha de Readmisión del *Signatario*, lo que incluye (sin limitación) aquellos gastos incurridos razonablemente para implementar las Consecuencias para el Signatario (lo que incluye los gastos referidos en los Artículos 11.1.1.3. y 11.1.1.4 y los gastos de seguimiento del cumplimiento del

Signatario con las Consecuencias para el Signatario) y los gastos incurridos razonablemente para evaluar los esfuerzos llevados a cabo por el *Signatario* para cumplir con las condiciones de Readmisión; y

12.2.1.5 El *Signatario* deberá haber cumplido con cualquier otra condición que haya podido especificar el Comité Ejecutivo de la *AMA* (a recomendación del CRC) basándose en los hechos y circunstancias particulares del caso.

12.2.2 En los veintiún días siguientes a la recepción de la notificación a la que se hace referencia en el Artículo 23.5.4 del *Código*, en virtud del Artículo 23.5.6 del *Código*, el *Signatario* podrá disputar las condiciones de Readmisión que propone la *AMA*, en cuyo caso la *AMA* derivará el caso al Departamento de Arbitraje Ordinario del *TAD* en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23.5.6 del *Código* y el *TAD* determinará si todas las condiciones de Readmisión propuestas por la *AMA* son necesarias y proporcionales.

12.2.3 Sujeto a cualquier decisión contraria que emita el *TAD*, para poder optar a su Readmisión, se le podrá pedir a un *Signatario* incumplidor que demuestre (con sus propios esfuerzos y también a través del apoyo y asistencia de las autoridades públicas y/u otras partes relevantes, si fuera necesario) que ha cumplido con cada una de las condiciones de Readmisión estipuladas por la *AMA*.

12.2.4 La *AMA* (y/o el *TAD*) podrá establecer un plan de pago a plazos para los gastos estipulados en el Artículo 12.2.1.4. En tal caso, siempre y cuando el *Signatario* esté al corriente de pago según el plan de plazos, una vez que el *Signatario* ha cumplido con todas las condiciones de Readmisión restantes, podrá ser Readmitido aun si algunos de los plazos de pago tienen fecha posterior a la Readmisión. No obstante, el *Signatario* seguirá siendo responsable del pago de los plazos restantes tras dicha Readmisión. No hacerlo se considerará una nueva Inconformidad.

12.3 Proceso de Readmisión

12.3.1 La Dirección de la *AMA* hará seguimiento de los esfuerzos realizados por el *Signatario* para cumplir con las condiciones de Readmisión e informará al CRC de forma periódica sobre el progreso que hace el *Signatario*. Se podrá usar una Auditoría del Cumplimiento para ayudar en esta tarea.

12.3.2 Cuando se le ha retirado al *Signatario* el derecho a llevar a cabo algunas o todas de sus Actividades Antidopaje en virtud del Artículo 11.1.1.4, el CRC podrá recomendar al Comité Ejecutivo de la *AMA* que se le devuelva al *Signatario* la potestad para realizar algunas de estas Actividades Antidopaje (bajo Seguimiento Especial según lo dispuesto en el Artículo 11.1.1.3 y/o con la Supervisión de un Tercero Apto según lo dispuesto en el Artículo 11.1.14) antes de su Readmisión total, cuando el CRC acuerda con la Dirección de la *AMA* que los esfuerzos de corrección del *Signatario* hasta la fecha implican que está en posición de poder implementar dichas Actividades Antidopaje por su cuenta de manera conforme.

12.3.3 Una vez que la Dirección de la *AMA* considera que el *Signatario* ha cumplido con todas las condiciones de Readmisión, informará adecuadamente al CRC.

12.3.4 Si el CRC está de acuerdo con la Dirección de la *AMA* en que el *Signatario* ha cumplido con todas las condiciones de Readmisión, recomendará al Comité Ejecutivo de la *AMA* que confirme la Readmisión del *Signatario*.

12.3.5 En virtud de lo dispuesto en el Artículo 13.6 del *Código*, cualquier decisión del CRC y/o del Comité Ejecutivo del *AMA* de que el *Signatario* sigue sin cumplir todas las condiciones para su Readmisión podrá ser recurrida por el *Signatario* solamente en el *TAD*.

12.3.6 Solo el Comité Ejecutivo de la *AMA* tiene la autoridad para Readmitir a un *Signatario* al que se le ha declarado incumplidor.

12.3.7 Después de la Readmisión de un *Signatario*, la *AMA* hará un seguimiento concienzudo del Cumplimiento del Código del *Signatario* durante el periodo de tiempo que estime oportuno.

12.3.8 Una vez que haya confirmado la Readmisión, el Comité Ejecutivo de la *AMA* podrá imponer las condiciones especiales que haya recomendado el CRC y que el *Signatario* deberá cumplir tras su Readmisión para demostrar su Cumplimiento del Código continuado y que podrá incluir, sin limitación, llevar a cabo una Auditoría del Cumplimiento dentro de un plazo especificado después de su Readmisión. Cualquier violación de estas condiciones será tratada como cualquier otra instancia de Inconformidad nueva.

PARTE TRES: ANEXOS

Anexo A: Categorías de Incumplimiento

Los distintos requisitos que el *Código* y los *Estándares Internacionales* imponen a sus *Signatarios* se clasificarán como Críticos, de Prioridad Alta o como Otros, según su importancia relativa en la lucha contra el dopaje en el deporte. Los requisitos que no se enumeran a continuación se clasificarán en una de estas tres categorías, razonando la decisión usando los ejemplos enumerados a continuación como analogía (es decir, aquellos requisitos que se consideren tan importantes para la lucha contra el dopaje en el deporte como aquellos que se encuentran en la lista de requisitos Críticos se clasificarán como Críticos, etc.). En primera instancia será la Dirección de la *AMA* quien realice la clasificación pero el *Signatario* tendrá la posibilidad de disputar la clasificación y el CRC y el Comité Ejecutivo de la *AMA* (en base a la recomendación del CRC) podrán opinar de distinta manera. Si la disputa permanece, será el *TAD* quien decida en última instancia.

A1. La siguiente lista contiene algunos de los requisitos que se consideran Críticos en la lucha contra el dopaje en el deporte:

- a) La adopción de normas, reglamentos y/o (en caso necesario) legislación para cumplir con la obligación del *Signatario* en virtud del Artículo 23.4 del *Código* para implementar el *Código* en el ámbito de responsabilidad del *Signatario*.
- b) La implementación del programa educativo antidopaje para *Deportistas* y para el *Personal de Apoyo a Deportistas* en virtud de lo dispuesto en los Artículos 18.1 y 18.2 del *Código*.
- c) El desarrollo e implementación de un plan de distribución de controles efectivo, inteligente y proporcionado en virtud del Artículo 5.4 del *Código*, basado en una evaluación de riesgo y en otros principios estipulados en el Artículo 4 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Documento Técnico para Análisis Específico por Deportes, lo que incluye (sin limitación) los *Controles Sin Aviso Previo*.
- d) En particular, el desarrollo e implementación de un programa efectivo para el *Control de los Deportistas* previo a su participación en los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos u otro *Evento Internacional*.
- e) El uso de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* (lo que incluye la entrega a tiempo de Formularios de Controles Antidopaje y de Decisiones de *AUT*).
- f) El uso de laboratorio(s) acreditado(s) por la *AMA* (o laboratorio(s) aprobado(s) por la *AMA*) para el análisis de todas las *Muestras*, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6.1 del *Código*.

- g) El establecimiento de un Comité para las *AUT* y un proceso documentado para que los *Deportistas* soliciten que se les otorgue o reconozca una *AUT*, de acuerdo a los requisitos del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- h) La notificación a tiempo de la *AMA* de la apertura de cualquier investigación por infracción potencial de las normas antidopaje, en virtud del Artículo 12.3.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- i) La persecución adecuada y a tiempo de cualquier infracción aparente de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 7 y 8 del *Código*, lo que incluye la notificación adecuada al *Deportista* o al *Personal de Apoyo al Deportista* en virtud del Artículo 7.3 del *Código* y la disposición de una audiencia justa en un tiempo razonable por parte de un tribunal imparcial en virtud del Artículo 8.1 del *Código*.
- j) La notificación de cualquier actividad relevante de gestión de resultados a la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* en virtud de los Artículos 7 y 14 del *Código*.
- k) La imposición de *Suspensiones Provisionales* en virtud del Artículo 7.9 del *Código*.
- l) El requisito de informar sobre el Cumplimiento del Código en virtud de los Artículos 23.5.2 y 23.5.3 del *Código*, lo que incluye (sin limitación) el requisito de responder a un Cuestionario de Cumplimiento del Código en virtud del Artículo 8.5 del presente Estándar, el requisito de responder a una Petición de Información Obligatoria en virtud del Artículo 8.6 del presente Estándar, y el requisito de someterse a una Auditoría del Cumplimiento en virtud del Artículo 8.7 del presente Estándar.
- m) El reconocimiento e implementación de las decisiones alcanzadas por otros *Signatarios*, en virtud del Artículo 15.1 del *Código*.
- n) El reconocimiento e implementación de decisiones de incumplimiento por otros *Signatarios* en virtud del Artículo 23.5.9 del *Código*.

A.2 La siguiente lista contiene algunos de los requisitos que se consideran de Prioridad Alta en la lucha contra el dopaje en el deporte:

- a) El desarrollo de las capacidades de recoger información y de investigación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5.8 del *Código*.
- b) La implementación de un procedimiento documentado para garantizar que se notificará a los *Deportistas* que deban someterse a una recogida de *Muestras* en virtud de los Artículos 5.4.1 y 5.4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

- c) La implementación de los requisitos estipulados en los Artículos 7.4.5 a 7.4.7 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones en relación con la documentación para la recogida de *Muestras* a un *Deportista*.
- d) La implementación de programas de formación/acreditación/re-acreditación para el Personal de Recogida de Muestras en virtud del Anexo H del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- e) La implementación de una política de conflicto de intereses en relación con las actividades del Personal de Recogida de Muestras, en virtud del Artículo H.4.2 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- f) La recogida y procesamiento de *Muestras* en virtud de lo dispuesto en los Anexos A a G del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- g) La implementación de un proceso de cadena de custodia para *Muestras* en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- h) Revisión de todos los *Resultados Atípicos* en virtud de lo dispuesto en el Artículo 7.4. del *Código*.
- i) La notificación a tiempo a la *AMA* y a la(s) Federación(es) Internacional(es) y Organización(es) Nacional(es) Antidopaje del sujeto o sujetos de una investigación por una potencial infracción de las normas antidopaje sobre el resultado de dicha investigación, en virtud del Artículo 12.4.3 del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.
- j) Informar sin demora en el *ADAMS* de todas las decisiones de *AUT* en virtud del Artículo 5.4 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- k) La divulgación del resultado y los detalles necesarios de todos los casos en los veinte días siguientes a que se emita la decisión, en virtud del artículo 14.3 del *Código*.

A.3 La siguiente lista es una lista de algunos de los Otros requisitos en la lucha contra el dopaje en el deporte:

- a) Establecer un proceso para garantizar que los *Deportistas* suspendidos no violen la prohibición de participar, en virtud del Artículo 10.12.3 del *Código*.
- b) En aquellos casos en los que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que una *Persona* no ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, usar los esfuerzos razonables para que esa

Persona dé su consentimiento para la divulgación pública de aquella decisión, en virtud del Artículo 14.3.3 del *Código*.

- c) Informar a los *Deportistas* por escrito de que serán responsables de renovar sus *AUT* a su vencimiento, si fuera necesario, en virtud del Artículo 6.9 del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.
- d) Establecer un proceso diseñado para garantizar que una *Persona* podrá confirmar por escrito o verbalmente que entiende los términos del tratamiento de su información personal, en virtud del Artículo 7.3 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.
- e) Nombrar una persona dentro de la *Organización Antidopaje* que sea responsable del cumplimiento con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal y de todas aquellas leyes de privacidad y protección de datos aplicables a nivel local, de conformidad con el Artículo 9.1 de aquel Estándar.

Anexo B: Consecuencias para el Signatario

Este Anexo B implementa los principios estipulados en el Artículo 11 para identificar la variedad de Consecuencias para el Signatario catalogados y proporcionales que se aplicarán en primera instancia a aquellos casos que impliquen el incumplimiento con requisitos Críticos (ver párrafo B.3) o solo con requisitos de Prioridad Alta (ver párrafo B.2) o solo con Otros requisitos (ver párrafo B.1). La intención es fomentar la consistencia y que se pueda predecir qué Consecuencias para el Signatario se impondrán en cada caso. Sin embargo, habrá flexibilidad para variar dentro o fuera del rango en cada caso particular, cuando lo justifique la aplicación de los principios estipulados en el Artículo 11 a los hechos y circunstancias específicos del caso en cuestión. En particular, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento (es decir, cuantos más requisitos incumple el *Signatario*, y cuanto más serios sean esos requisitos), mayor deberán ser las Consecuencias para el Signatario. Si un caso incluye no solo el incumplimiento de uno o más requisitos Críticos sino también Factores Agravantes, se justificará un aumento significativo de las Consecuencias para el Signatario que se vayan a imponer (lo que puede incluir, sin limitación, una Multa). Por otro lado, si el caso implica circunstancias atenuantes, se podrá justificar que las Consecuencias para el Signatario que se impongan sean menores.

B.1 En caso de incumplimiento con Otros requisitos (pero no con requisitos de Prioridad Alta o Críticos:

B.1.1 En primera instancia:

(a) el *Signatario* perderá sus Privilegios de la AMA;

(b) el *Signatario* será asistido por la *AMA* o un Tercero Apto en sus Actividades Antidopaje (a través de la provisión de consejo e información, el desarrollo de recursos, guías y materiales de formación y/o, en caso necesario, impartiendo los programas de información), a cargo del *Signatario*, lo que incluye una o dos visitas al año con todos los gastos pagados por adelantado (cuando éstos se sepan); y

(c) algunas o todas las Actividades Antidopaje (según especifique la *AMA*) estarán sometidas al Seguimiento Especial de la *AMA* o la Supervisión de un Tercero Apto, a cargo del *Signatario*.

B.1.2 Si el *Signatario* no ha cumplido totalmente con las condiciones para su Readmisión en los seis meses siguientes a que se le impongan las consecuencias anteriores (o cualquier otro plazo estipulado por la *AMA* o, en el caso de disputa, el *TAD*), entonces serán aplicables también las consecuencias siguientes:

(a) algunas o todas la Actividades Antidopaje del *Signatario* estarán bajo la Supervisión de un Tercero Apto

(a cargo del *Signatario*), lo que incluye hasta cuatro visitas presenciales al año, con todos los gastos pagados por adelantado (cuando éstos se sepan); y

(b) sus Representantes no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* incumplidor.

B.1.3 Si el *Signatario* no ha cumplido totalmente con las condiciones para su Readmisión en los doce meses siguientes a la imposición de las consecuencias estipuladas en el párrafo B.1.1 (o cualquier otro plazo estipulado por la *AMA* o, en caso de disputa, el *TAD*), entonces también serán aplicables las consecuencias siguientes:

(a) todas las Actividades Antidopaje del *Signatario* estarán sujetas a la Supervisión de un Tercero Apto, con cargo al *Signatario*, lo que incluye hasta seis visitas en persona al año, con todos los gastos pagados por adelantado (cuando éstos se sepan); y

(b) sus Representantes no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* durante cuatro años o hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* incumplidor (lo que sea más largo).

B.2 En caso de incumplimiento con requisitos de Prioridad Alta (pero no con requisitos Críticos):

B.2.1 En primera instancia:

(a) el *Signatario* perderá sus Privilegios de la AMA;

(b) algunas o todas las Actividades Antidopaje del *Signatario* (según estipule la *AMA*) estarán sujetas a la Supervisión o Relevo de un Tercero Apto, con cargo al *Signatario*, lo que incluye hasta seis visitas en persona al año, con todos los gastos pagados por adelantado (cuando éstos se sepan);

(c) sus Representantes no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* incumplidor;

(d) (si el *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje* o un *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*) el país del *Signatario* no podrá celebrar los Juegos Olímpicos y/o los Juegos Paralímpicos y/o no se le otorgará el derecho a celebrar

Campeonatos Mundiales hasta que el *Signatario* no haya sido Readmitido;

(e) (si el *Signatario* es una Federación Internacional) el *Signatario* no podrá percibir financiación ni otras prestaciones de reconocimiento del Comité Olímpico Internacional o de afiliación al Comité Paralímpico Internacional o de reconocimiento o afiliación a ningún otro *Signatario* hasta que el *Signatario* haya sido Readmitido (y en este caso no podrán percibir financiación ni otras prestaciones con carácter retroactivo por el periodo de incumplimiento antes de su Readmisión); y

(f) (si el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grande Eventos*) su Programa Antidopaje en la siguiente edición de su *Evento* se someterá a Seguimiento Especial o Supervisión o Relevo por un Tercero Apto, a cargo del *Signatario*.

B.2.2 Si el *Signatario* no ha cumplido totalmente con las condiciones para su Readmisión en los doce meses siguientes a la imposición de las consecuencias establecidas en el párrafo B.2.1 (o cualquier otro periodo estipulado por la *AMA* o, en caso de disputa, el *TAD*), serán aplicables también las consecuencias siguientes:

(a) los Representantes del *Signatario* no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier otro *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* incumplidor o durante cuatro años (lo que sea más largo);

(b) (cuando el *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*) Las siguientes *Personas* no podrán participar en o asistir a la siguiente edición de los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos (de verano o invierno, según el caso) y/o Campeonatos Mundiales o hasta su Readmisión (lo que sea más largo): los Representantes del *Comité Olímpico Nacional* y el *Comité Paralímpico Nacional* del país del *Signatario*, y (en virtud del Artículo 11.2.6) los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo a Deportistas* que representen a ese país o que representen al *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional*, o a la Federación Nacional de ese país;

(c) (cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) Las siguientes *Personas* no podrán participar en o asistir a los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos y/o cualquier otro *Evento* multi-deporte en la siguiente edición de ese *Evento* (de verano o invierno, según el caso)

o hasta su Readmisión (lo que sea más largo): los Representantes de la Federación Internacional, además de los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a Deportistas* que participan en ese deporte (o en uno o más disciplinas de ese deporte); y

(d) (cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos*):

(1) el *Signatario* no podrá percibir financiación ni otras presentaciones por reconocimiento del Comité Olímpico Internacional o por afiliación al Comité Paralímpico Comité o por reconocimiento o afiliación a cualquier otro *Signatario* hasta su Readmisión (y entonces tampoco podrá percibir financiación ni otras prestaciones con carácter retroactivo por el periodo anterior a su Readmisión); y

(2) Su *Evento* perderá cualquier reconocimiento como evento de clasificación para los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.

B.3 En caso de incumplimiento con uno más requisitos Críticos:

B.3.1 En primera instancia:

(a) el *Signatario* perderá sus Privilegios de la AMA;

(b) algunas o todas las Actividades Antidopaje del *Signatario* estarán sujetas a la Supervisión o Relevo de un Tercero Apto, con cargo al *Signatario*, lo que incluye hasta seis visitas en persona al año, con todos los gastos pagados por adelantado (cuando éstos se sepan);

(c) sus Representantes no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* durante un año o hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* (lo que sea más largo);

(d) (cuando el *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje* o un *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*):

(1) El país del *Signatario* no podrá celebrar los Juegos Olímpicos y/o los Juegos Paralímpicos y/o no podrá celebrar los Campeonatos Mundiales u otros eventos organizados por las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* durante un tiempo estipulado; y

(2) La bandera del país no ondeará, y ni los Representantes del *Comité Olímpico Nacional* y el *Comité Paralímpico Nacional* del país del *Signatario*, ni (en virtud del Artículo 11.2.6) los *Deportistas* y el *Personal de Apoyo a Deportistas* que representan a aquél país (o que representan al *Comité Olímpico Nacional*, *Comité Paralímpico Nacional* o a la Federación Nacional de ese país) podrán participar en ni asistir a los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos y/o a ningún Campeonato Mundial para la próxima edición de ese *Evento* (de verano o invierno, según el caso) o hasta su Readmisión (lo que sea más largo); y

(e) (cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) Ni los Representantes de la Federación Internacional, ni los *Deportistas* y *Personal de Apoyo a Deportistas* que participan en su deporte (o en una o más disciplinas para ese deporte) podrán participar en o asistir a los Juegos Olímpicos y Juegos Paralímpicos y/o cualquier otro *Evento* multi-deporte en la próxima edición de este *Evento* (de verano o de invierno, según el caso) o hasta su Readmisión (lo que sea más largo);

(f) (cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos*):

(1) Parte de o todo el Programa Antidopaje de los *Eventos* del *Signatario* se someterá a Supervisión o Relevo, a cargo del *Signatario*, hasta su Readmisión; y

(2) El *Signatario* no podrá percibir parte de o toda la financiación u otras prestaciones de reconocimiento por el Comité Olímpico Internacional o por afiliación al Comité Paralímpico Internacional o por reconocimiento o afiliación a ningún otro *Signatario* hasta su Readmisión (y entonces tampoco podrá percibir ninguna financiación u otras prestaciones con carácter retroactivo por el periodo anterior a su Readmisión; y

(g) Si existen Factores Agravantes, el *Signatario* deberá pagar una Multa.

B.3.2 Si el *Signatario* no ha cumplido las condiciones para su Readmisión en los doce meses siguientes a que se le impusieran las consecuencias estipuladas en el párrafo B.3.1 (o cualquier otro periodo estipulado por la *AMA* o, si hubiese disputa, el *TAD*), entonces también serán aplicables las siguientes consecuencias:

(a) los Representantes del *Signatario* no podrán ostentar puestos en las juntas o comités u otros organismos de cualquier otro *Signatario* (o de sus miembros) o asociación de *Signatarios* hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* incumplidor o durante cuatro años (lo que sea más largo);

(b) (cuando el *Signatario* es una *Organización Nacional Antidopaje* o *Comité Olímpico Nacional* que actúa como *Organización Nacional Antidopaje*) el país del *Signatario* no podrá celebrar los Juegos Olímpicos y/o Juegos Paralímpicos y/o no tendrá derecho a poder celebrar cualquier Campeonato Mundial y la bandera del país no ondeará en tales *Eventos*, hasta que no se haya Readmitido al *Signatario* o durante cuatro años (lo que sea más largo);

(c) (cuando el *Signatario* es una Federación Internacional) El *Signatario* no podrá percibir financiación ni otras prestaciones por reconocimiento del Comité Olímpico Internacional o por afiliación al Comité Paralímpico Internacional o por reconocimiento ni afiliación a ningún otro *Signatario* hasta que no haya sido Readmitido o durante cuatro años, lo que sea más largo (y entonces no podrá percibir ninguna financiación con carácter retroactivo por el periodo anterior a su Readmisión);

(d) (cuando el *Signatario* es una *Organización Responsable de Grandes Eventos*):

(1) El *Signatario* no podrá percibir financiación u otras prestaciones de reconocimiento por el Comité Olímpico Internacional o por afiliación al Comité Paralímpico Internacional o por reconocimiento o afiliación a ningún otro *Signatario* hasta su Readmisión o durante cuatro años, lo que sea más largo (y entonces tampoco podrá percibir ninguna financiación u otras prestaciones con carácter retroactivo por el periodo anterior a su Readmisión); y

(2) Su *Evento* perderá cualquier reconocimiento como evento de clasificación a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; y

(e) si existen Factores Agravantes, el *Signatario* deberá además pagar una Multa.

B.3.3 (Cuando el *Signatario* es una Federación Internacional o un *Comité Olímpico Nacional* o un Comité Paralímpico Nacional) Si el *Signatario* no ha cumplido la condiciones para su Readmisión en los veinticuatro meses después de que se le impongan las consecuencias

estipuladas en el párrafo B.3.1 (u otro plazo estipulado por la *AMA* o, en caso de disputa, el *TAD*), entonces se aplicarán también las consecuencias siguientes: suspensión del reconocimiento por el Movimiento Olímpico y/o como miembro del Movimiento Paralímpico y/o reconocimiento/afiliación a cualquier otro *Signatario*.